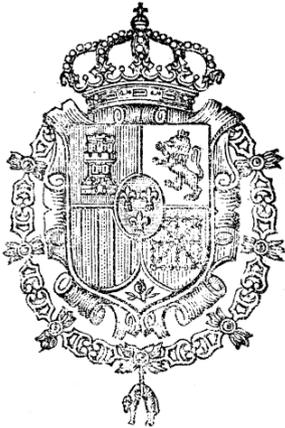


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALIARRES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
UTLTIAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de 25 de Septiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administración y los Tribunales, es la única disposición por que éstas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la Administración y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicación estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislación sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del reglamento de que se trata, con la situación legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, y éste es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razón y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administración para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuación, pero si queda resuelta en otra forma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse éste y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la Autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho correspondiera.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación, así como la índole especial del de revisión, entiende el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que á veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciación del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades para sostener las cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciación, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación para que cuando lo conceptúen oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administración en ningún caso puede quedar indefensa, porque, aun suponiendo inclinado al Ministerio Fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que ésta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposición referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á las veces, promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 8 de Septiembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que correspondiera, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de

seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se

le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente correspondiera la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta:

Que en 28 de Agosto de 1886 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Torrijos, por parte de D. Emilio López de Berges y Merino, una demanda de interdicto de retener contra el Ayuntamiento de Puebla de Montalbán, alegando: que desde último del siglo XVI venían poseyendo los Condes de Montalbán, libre de toda carga y servidumbre, una dehesa denominada El Bosque, con todas sus tierras: que dicha dehesa la posee desde 1873 *pro indiviso*, y en plena propiedad desde 1881 Doña Encarnación Pacheco, mujer del demandante, á favor de la cual fué inscrita en el Registro de la propiedad como libre de toda carga y servidumbre, que es como se le había adjudicado, y que habiendo inscrito el Ayuntamiento de Puebla de Montalbán en el Registro de la propiedad una ejecutoria de 1557, en la que se habla de ciertos derechos del pueblo en alguna propiedad de los Condes de Montalbán, y un acta adicional, y las excusas de los cazadores furtivos, alegando idénticos derechos, hechos que

daban fundado motivo para creer que se pretendía perturbarle en su propiedad, terminando el escrito con la súplica de que se admitiera el interdicto y se le diese el curso que marcan los artículos 1.653 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que admitido el interdicto, practicada la información judicial y celebrado el juicio verbal que determina la ley, y en el cual presentaron los demandados la declinatoria de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa, el Gobernador de la provincia de Toledo requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que el Ayuntamiento de Puebla de Montalbán había acordado gestionar la inscripción y reivindicación de los derechos y aprovechamientos que el común de vecinos tiene por antigua ejecutoria ganada sobre los diversos terrenos que constituyen el antiguo estado de Montalbán, y citando el caso 3.º del art. 72 de la ley Municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la conservación de las fincas y derechos de los pueblos; el 89 de la misma ley, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; los artículos 171 y 172 de la propia ley, la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y varias decisiones de competencias:

Que el Juez sustanció el incidente y sostuvo su jurisdicción para conocer en el asunto, fundado en que el acto de inscripción en el Registro de la propiedad de Torrijos de una ejecutoria del siglo XVI, que no podía inscribirse, y contra la cual se había interpuesto el interdicto, no es conservatorio de la propiedad, y contra él cabía aquel recurso: que ejecutado ese acto en el Registro de la propiedad fuera de la jurisdicción municipal de la Puebla de Montalbán, no podía considerarse como acto administrativo: que además se citaban como hechos que hacían temer el despojo las manifestaciones de los cazadores furtivos y las de un acta adicional, lo que tiene carácter administrativo; que no teniendo ese carácter los actos indicados, no eran aplicables los textos legales citados por el Gobernador, y que aun en el supuesto de que lo fueran, las atribuciones de los Ayuntamientos sólo alcanzan á restablecer las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, circunstancias que no reunía el caso del interdicto:

Que apelada esta sentencia, y habiendo desistido de la apelación los apelantes, se comunicó al Gobernador el auto del Juez en que se declaraba competente, y la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil que determina que el interdicto de retener ó de recobrar procederá cuando el que se halle en posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha promovido en el interdicto de retener que D. Emilio López de Berges dedujo en el Juzgado de Torrijos por estimar que el hecho de acordar el Ayuntamiento de Puebla de Montalbán que se inscribiera en el Registro de la propiedad de Torrijos cierto documento, y la práctica de esta operación demostraba intenciones de perturbarle en la posesión de una dehesa de su propiedad.

2.º Que sin discutir si estos hechos pueden ser de los que exige la ley para que proceda el interdicto entablado, es indudable que la inscripción se pidió en cumplimiento de una providencia administrativa contra las cuales no puede admitirse aquel recurso, según dispone el art. 89 de la ley Municipal.

3.º Que la ley Hipotecaria determina los medios de impugnar las inscripciones de documentos en el Registro de la propiedad, contra las cuales no se da la vía del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á una carga de justicia de 89 pesetas 83 céntimos de renta anual, que por el equivalente de las alcabalas del pueblo de Palacios de Campos, provincia de Valladolid, corresponde á D. Antonio María Blanco Salcedo:

Resultando que no se han presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar esta clase de derechos:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880; y

Considerando que sin la presentación de aquellos documentos no puede legalmente reconocerse la referida carga de justicia, y que habiendo transcurrido con

exceso el último plazo concedido al efecto por la citada ley sería ya ineficaz la presentación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento de una carga de justicia de 12 pesetas 35 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de las Granjas de Quiñones y San Andrés, provincia de Valladolid, corresponde á la Marquesa de Camarasa:

Resultando que no se han presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar esta clase de derechos:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880; y

Considerando que sin la presentación de aquellos documentos no puede legalmente declararse subsistente la referida carga de justicia, y que habiendo transcurrido con mucho exceso el último plazo concedido al efecto por dicha ley sería ya ineficaz la presentación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á una carga de justicia de 75 pesetas que por réditos de un capital impuesto al 2 por 100 sobre el suprimido Oficio de Prebostad de Bilbao, corresponde á D. Miguel y D. Antonio Ventades:

Resultando que no se han presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar esta clase de derechos:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880 y la Real orden de 26 de Mayo de 1860:

Considerando que sin la presentación de aquellos documentos no es posible declarar la subsistencia de dicha carga, y que habiendo transcurrido con exceso el último plazo concedido al efecto por la citada ley sería ya ineficaz la presentación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección y las Secciones de Hacienda y de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á una carga de justicia de 101 pesetas 50 céntimos que por réditos de un capital impuesto al 2 por 100 sobre el suprimido Oficio de Prebostad de Bilbao, corresponde á las Religiosas de la Merced de dicha villa:

Resultando que no se han presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar esta clase de derechos:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860 y la ley de 22 de Junio de 1880:

Considerando que sin la presentación de dichos documentos no es posible declarar la subsistencia de la referida carga de justicia, y que habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido por la citada ley para aquel efecto sería ya ineficaz la presentación;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á una carga de justicia de 115 pesetas, que por réditos de un capital impuesto al 2 por 100 sobre el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, corresponde á las Religiosas de Santa Mónica de dicha villa:

Resultando que no se han presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar esta clase de derechos:

Vistas la ley de 22 de Junio de 1880 y la Real orden de 26 de Mayo de 1860:

Considerando que sin la presentación de aquellos documentos no es posible legalmente declarar la subsistencia de dicha carga, y que habiendo transcurrido con exceso el plazo último concedido al efecto en la ley citada sería ya ineficaz la presentación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á una carga de justicia de 248 pesetas 80 céntimos de renta anual, que por el equivalente de las alcabalas del pueblo de Sanzoles corresponde al Cabildo Catedral de Zamora:

Resultando que no se han presentado los documentos exigidos por la legislación vigente como indispensables para que pueda reconocerse esta clase de cargas de justicia:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880; y

Considerando que sin la presentación de dichos documentos no es posible legalmente reconocer el derecho de que se trata, así como que ha transcurrido con mucho exceso el último plazo concedido para cumplir aquel requisito;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á una carga de justicia que por el equivalente de las alcabalas y primero y segundo unos por 100 de la villa de los Balbases, provincia de Burgos, corresponde al Marqués de Alcañices:

Resultando que el partícipe no ha presentado ni el privilegio original de egresión de la Corona de las citadas alcabalas y unos por 100, ni la cédula de confirmación de aquel privilegio;

Vista la ley de 22 de Junio de 1880; y

Considerando que sin la presentación de dichos documentos no es posible legalmente reconocer y declarar subsistente una carga de justicia de la clase á que pertenece la de que se trata;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede el reconocimiento de la expresada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á una carga de justicia de 51 pesetas 80 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas del pueblo de Reinosa, provincia de Palencia, corresponde á D. Isidro Sánchez:

Resultando que el partícipe no ha presentado ni el privilegio original de egresión de la Corona de las alcabalas citadas, ni la cédula igualmente original de confirmación de aquél:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880; y

Considerando que sin la presentación de dichos documentos no puede legalmente declararse la subsistencia de esta clase de derechos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede el reconocimiento de la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resultando del informe emitido por la Real Academia de Ciencias morales y políticas que la obra de D. Mariano Carderera, titulada *Diccionario Pedagógico*, reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876; S. M. la REINA Regente en nombre de su

Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se adquirieran, con destino á Bibliotecas públicas, 50 ejemplares de la mencionada obra, al precio de 40 pesetas cada uno, y con cargo al cap. 16, artículo único del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

### Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.—Excelentísimo Sr.: Cumple esta Real Academia el encargo contenido en la comunicación de ese Ministerio de 7 de Febrero último, informando á V. E. acerca del *Diccionario de Educación y métodos de enseñanza*, por D. Mariano Carderera, con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, á los efectos de la adquisición de ejemplares por ese Ministerio, solicitada por su autor.

Consta dicha obra (publicada en 1884, en 1885 y en 1886), de cuatro volúmenes en 8.º prolongado, de unas 700 páginas de impresión cada uno, con angostas márgenes y en letra de la llamada del número ocho, teniendo, por consiguiente abundante lectura.

Su forma alfabética no permite unidad en el examen de su coordinación, aunque la tiene completa en las materias sobre que versa, ó sea en la educación y primera enseñanza.

La persona del autor es desde luego una garantía de acierto para todos los que se dedican á esta clase de estudios, que no pueden ignorar su notoria competencia.

Cuarenta y cinco años se ha consagrado el Sr. Carderera á materia tan importante; primero como Director de Escuelas Normales, después como Inspector general de primera enseñanza y por último, como Oficial de Negociado en el Ministerio de Fomento; y poseía, además, para la redacción de este Diccionario, tan vasto arsenal de conocimientos como el que contienen sus veinte obras originales sobre la materia, y cuatro en colaboración, según puede verse en la portada misma del trabajo que la Academia analiza.

El resultado de dicho análisis demuestra el mérito incontestable de este trabajo; y que no se emplea con perseverancia una existencia entera en un ramo determinado, sin conseguir triunfos que merezcan ser objeto de premios y galardón por los Gobiernos ilustrados.

Los extensos y variados artículos que contiene acerca de cada uno de los elementos que forman la enseñanza, hacen de esta obra una verdadera y acabada enciclopedia pedagógica; pues no sólo se encuentran en ella perfectamente expuestos los principios, reglas y fórmulas generales de la educación y de la enseñanza, sino su armónico desarrollo y la mayor oportunidad y acierto en sus aplicaciones, así como un verdadero estudio de su organización en los principales países de Europa y América y las opiniones de los escritores más distinguidos en todas épocas y países, entre los que se encuentran autoridades tan reputadas como Aristóteles, Séneca, Quintiliano, Fenelón, Pestalozzi y Niémeyer, sin que por esto se desatendan los progresos realizados en el arte de educar y de instruir por la experiencia de los hombres prácticos; y hallándose además animado todo por la más sana doctrina, como puede deducirse del siguiente párrafo, tomado al acaso entre muchísimos que pudieran citarse:

«El código de la moral cristiana comprende los deberes esenciales é indispensables para la dicha y la felicidad del individuo y de la sociedad en todas las condiciones de la vida presente, y la práctica de los propios deberes es la preparación para la vida futura de la criatura racional.

Así, el fin general de la educación es el de nuestro propio destino, y de aquí el pensamiento superior, el principio universal que debe presidir en toda ella.» (Tomo I, Introducción, página 13.)

Con excepción de algunos artículos de eminentes autores nacionales y extranjeros, muy convenientes por cierto para el exacto conocimiento de la literatura pedagógica, toda la lectura de esta extensa obra es original de su autor.

Por todo lo expuesto, la Academia juzga por su relevante mérito, por su utilidad en las Bibliotecas, por su necesidad en las Escuelas Normales y en las Juntas provinciales de Instrucción pública, y por su indisputable conveniencia en el mayor número posible de Escuelas y de Juntas locales de primera enseñanza, este Diccionario, no solo llena las condiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876 á los efectos de adquisición de ejemplares por ese Ministerio, sino que esta adquisición debería alcanzar el máximo que las citadas disposiciones permiten; pues además de proceder así en justicia, contribuiría á alentar á los que se encuentran en condiciones para ello á constituirse en hombres especiales en determinadas carreras, como en la suya lo es el autor de esta obra; especialidades de que, por regla general, carecemos en España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1887.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario, José G. Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN (1).

### Caballería.

A los Tenientes D. José Monteleón García, D. Antonio Gómez Cano, D. José Zabalza Iturriria, D. Carlos Senepleda Tapia, D. Manuel Ojeda Bestué, D. Rafael Esteban Torres, D. Domingo Rivero Castro, D. Pedro Moreno Fernández, Don Matías Villegas Gómez, D. Felipe Acedo Velado, D. José Rodríguez Ochoa, D. Eusebio Peco Arias, D. Andrés Tous Santandreu, D. Tomás López Nogueira, D. Antonio Lafuente Castrillo, D. Antonio Lastra Rojas, D. Pascual Eurile García, D. José Aguado Pérez, D. Joaquín Roselló Curto, D. Luis Zavalá Guzmán, D. Félix Blanco Montes y D. Agustín Ortaneda Alabort empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

A los Alféreces D. Claudio Pelayo y Pelayo, D. Emilio Argón Rodríguez, D. Jaime Oleza Cabrera, D. Luis Vela-Almazán y Carmona, D. Mariano Pavón Tierno, D. Manuel Lostaló Ribot, D. Antonio Béjar Ayuso, D. Manuel Serrano Soriano, D. Carlos Barbería Cortijo, D. Manuel Fojó Pardiñas, D. Vicente Malo Celada, D. Fermín Pérez Rodríguez, D. Miguel Pina Ríos, D. Francisco Muñoz de Santiago, Don Juan Ansoátegui Presilla, D. Joaquín Arbolea Bilbao, Don

(1) Véase la GACETA de a...

Francisco Bonet Sánchez, D. Felipe Alarcón Prospel, D. Manuel Conde Marcos, D. José Gordón Dávila, D. Luis Codina Arenas, D. Antonio Lasso de la Vega y Zayas, D. Vicente Recuero Medrano, D. José Noguera Frías y D. José Gil Alfonso empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

A los segundos Profesores veterinarios D. Julián Mut Mandilijo, D. Juan Paniagua Muñoz, D. Francisco Ortuña Salagre, D. Pantaleón Corella Sebastián, D. Francisco García Cenarro y D. Ramón Marcos García empleo de primer Profesor Veterinario por id. id., en virtud de id. id.

A los terceros Profesores veterinarios D. Federico Vega Ortega, D. Juan Matamoros Albiol, D. Juan Martínez Castuera, D. José Roig Fonollosa y D. Juan Sánchez Cano empleo de segundo Profesor Veterinario por id. id., en virtud de id. id.

A los segundos Profesores de equitación D. Cándido García Santurde, D. Ricardo Fernández Cimbrelo, D. Federico Font Morán y D. Eduardo Ramó de la Torre empleo de primer Profesor de Equitación por id. id., en virtud de id. id.

A los terceros Profesores de equitación D. Rafael Areñas Tapia, D. Mauro Rojo Nogales y D. José Pérez Zamorano empleo de segundos Profesores de equitación por id. id., en virtud de id. id.

A los Aspirantes D. Manuel Cambil Marín y D. Eusebio Romero Galisteo empleo de tercer Profesor de equitación por id. id., en virtud de id. id.

### Artillería.

Al Teniente Coronel D. Juan Mesa y Queralt empleo de Coronel por Real orden de 12 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Comandantes D. Antonio Irazzo Palavicino, D. Miguel Michel y Osuna y D. Luis Ovalle y Varela empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

Al Capitán D. Miguel Guilleuma Mancho empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

A los Tenientes D. Juan Jiménez García, D. Tomás de Esponera y Ortiz de Urbina y D. Dionisio Muro y Carvajal empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

### Ingenieros.

Al Comandante D. Angel Alloza y Agut empleo de Teniente Coronel por Real orden de 19 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Capitán D. Manuel Gautier y Vila empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

A los Tenientes D. Lorenzo de la Tejera y Maguin y Don Venancio Puster y Recio empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Al Comandante D. Florencio Caula y Villar empleo de Teniente Coronel por Real orden de 21 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Capitán D. Manuel Mathéu y de Gregorio empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

Al Teniente D. Arturo Vallhourat y Casals empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

### Guardia civil.

Al Teniente Coronel D. Joaquín Farraga y Liñán empleo de Coronel por Real orden de 26 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Comandantes D. Andrés Álvarez é Infante, D. Manuel Carpintero y Coll y D. José de Liminiana é Iriberry empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

A los Capitanes D. Angel Arancón Fernández, D. Rodrigo Bruno y Pérez, D. Tomás Silvestre y García, D. Ambrosio Cabeza y Biscarri, D. Emilio de Elías y Ortega y D. Pedro Costa y Barros empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

A los Tenientes D. Francisco Cotarelo y Rodil, D. José Vergara y Martín, D. Enrique López y Millán, D. Juan Ortega y Benítez, D. Emilio Puchades y Cristófol, D. Luciano Cruces y Alamo, D. Juan Urrutia y Moltó, D. Marcelino Escala y Almarán, D. Francisco Medell y Pastor, D. Saturio Pastor y Durán y D. Dionisio Juan y Peris empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

A los Alféreces D. José Hernández y Hernández, D. Rafael Falces y Pazos, D. Pedro Escribano y Casas, D. Antonio Luque y Alvarez, D. Fermín Hernani y Maritorea, D. Rafael Alfaro y Aris, D. Melitón Ruiz del Portal y Díez, D. Manuel Alquezar y Lázaro, D. Miguel Navarro y García, D. Mariano Ruiz Gandullo, D. Nicolás Hernández Villaseca, D. Mariano Raso y Gros y D. Ramón Casadellal y Carbó empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

A los sargentos primeros D. José Ortiz y Romo, D. Antonio Andrés y García, D. José García y Luna, D. Ignacio Sánchez y Casanova, D. Juan Sotelo y Soto, D. Angel Ballesteros y Ballesteros, D. Pedro Rodríguez y Ageitos, Don Vicente Mielgo y Bolaños, D. Santos Redín y Vicente, Don Juan Carmona y Arenas, D. José Sánchez y Ferrando y Don Manuel Gutiérrez y Martín empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

### Administración militar.

Al Comisario de segunda clase D. Mariano Tejero Durango empleo de Comisario de primera clase por Real orden de 18 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Oficiales primeros D. Tiburcio García Rojo, D. Juan Van-Wabré y Vela, D. Emilio Aguilar Amat y Banús y Don Francisco Gisbert y Sempere empleo de Comisario de segunda clase por id. id., en virtud de id. id.

A los Oficiales segundos D. Atalo Cartaus y Bonelli, Don Alejandro Lucini y Callejo, D. Eduardo Conde y Sirvent y D. Eduardo Bojas y Vilches empleo de Oficiales primeros por id. id., en virtud de id. id.

Al Oficial tercero D. Ignacio González Vidabaro empleo de Oficial segundo por id. id., en virtud de id. id.

### Sanidad militar.

Al Farmacéutico primero D. Emilio Iglesias y Serrano empleo de Farmacéutico Mayor por Real orden de 11 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Farmacéutico segundo D. Antonio Ramos Rodríguez empleo de Farmacéutico primero por id. id., en virtud de id. id.

A los Médicos mayores D. Luis Koch y Ferrer y D. José Labarta y Aguin empleo de Subinspector Médico de segunda clase por Real orden de 12 de Agosto de 1887, en virtud de id. id.

A los Médicos primeros D. Jenaro Bermúdez Rodríguez, D. Paulino Hernando Vallejo, D. Santiago Hernández Buchó, D. Heliodoro Arias Gago y Blanco, D. Constantino Hernández Guijarro, D. Federico Jaques Aguado, D. Eustaquio Mañá y del Hoyo, D. Benito Jori y Aulés, D. Hermenegildo González Martínez, D. Joaquín Cortés y Bayona, D. José Fer-

## CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, pende, en segunda instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como apelante y apelada, la Diputación provincial de Puerto Rico, representada por Mi Fiscal, y de la otra, Don Adrián Duffaut, apelado y apelante, representado por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, y posteriormente por el Licenciado D. José San Millán, sobre revocación de la sentencia dictada en 27 de Noviembre de 1882 por el Consejo Contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que aprobado por la Diputación provincial de Puerto Rico el presupuesto para la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera provincial núm. 7, ascendente á 19.489 pesos 85 centavos, y formado el pliego de condiciones económico-administrativas, en el que, entre otras, se establecía la de que había de regir el pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y el de las facultativas de 18 de Noviembre de 1875, se señaló día para la subasta de los expresados trozos, tenien lugar el 1.º de Diciembre de 1876, en el que, por acuerdo de la Corporación, se aprobó la postura de Don Adrián Duffaut, por 19.488 pesos, y llenos los trámites reglamentarios, se otorgó el 19 del mismo mes la correspondiente escritura:

Que el Alcalde de Riópiedras, en comunicación de 19 de Febrero de 1877, participó al Vicepresidente de la Diputación que había requerido al contratista para que no dispusiera trabajo alguno que obstruyera el tránsito de la vía pública, sin abrir antes un paso provisional para el servicio de carruajes, habiendo á la vez acudido el contratista á la Corporación expresando que el pliego de condiciones no le obligaba á recibir órdenes del Alcalde, siguiéndosele perjuicios considerables por las de éste, se acordó, con el informe del Inspector de las obras, en 28 de Marzo, ordenar al Alcalde prohibiese el paso por la carretera en construcción, en la que sólo correspondía intervenir á la Diputación, y que el contratista se atuviese á las condiciones del contrato:

Que en comunicaciones posteriores del mismo mes de Marzo, y en otra de 2 de Abril siguiente, se quejó el contratista de que el tránsito público en la carretera en construcción le estorbaba los trabajos, obligándole á suspenderlos continuamente, lo que le causaba grandes daños y perjuicios, de que protestaba; y que por la misma época mediaron quejas de los vecinos y comunicaciones sobre ellas entre el Gobierno general, el Alcalde de Riópiedras y la Corporación provincial, habiéndose ordenado al contratista, en consecuencia de todo, por resolución del Vicepresidente de esta Corporación, el 28 de Marzo, que permitiera el libre tránsito por la carretera en construcción, absteniéndose de toda medida que lo estorbase, hasta que se resolviesen las dificultades pendientes para habilitar otra vía provisional, cuya orden fué aprobada por acuerdo de la Comisión permanente de 4 de Abril siguiente:

Que pedida en 10 de Marzo del mismo año 77 la visita del Inspector de las obras para que le marcara lo que debía hacer con motivo de las variaciones en el proyecto, se le ordenó reparar los desperfectos causados por las aguas, restablecer el firme completo, que procediera al picado del firme antiguo, como si fuera en roca dura, y que colocase una capa firme de 10 centímetros de espesor en los 245 metros que formaban la travesía del Riópiedras:

Que el nuevo Inspector de las obras propuso en 30 de Noviembre un aumento de afirmado en un trozo de 1.060 metros, que costaría 858 pesos 60 centavos, acordándose de conformidad en 4 de Diciembre, previa formación de presupuesto, que fué presentado el 18, proponiéndose otras modificaciones que no aumentaban el gasto, dando cuenta á la vez el Inspector de que el contratista solicitaba la recepción provisional de la travesía de Riópiedras, ya terminada, habiéndose aprobado por la Diputación en 18 de Diciembre de 1877, el presupuesto ascendente á la indicada cantidad como aumento de obras que debía satisfacerse en la misma forma que disponía la contrata, sin haberse resuelto sobre la recepción provisional propuesta:

Que en 18 de Diciembre del propio año 77, solicitó el Alcalde de Riópiedras, se ordenara al contratista que permitiera el paso público por la carretera en el trayecto ya afirmado, á fin de acallar las quejas que se le presentaban por la interrupción del paso en la carretera, y estar intransitable el camino provisional por las continuas lluvias; é informado por el Inspector que la autorización del tránsito público envolvía la recepción provisional, dando lugar á que el contratista eludiera su responsabilidad y por los inconvenientes que traería la ejecución del resto de la obra, debiendo el Ayuntamiento de Riópiedras reparar y mantener en buen estado el paso provisional, hasta concluirse la carretera, por todo lo que era imposible acceder á la petición del mencionado Alcalde, se acordó de conformidad con este informe en 21 del mismo mes:

Que en 4 de Marzo de 1878 ordenó el Inspector al contratista que ejecutase un recebo de cuatro centímetros de espesor en el trayecto de la carretera del Estado á la salida del pueblo de Riópiedras y otros particulares relativos á las obras, habiendo representado dicho contratista á la Diputación que no estaba conforme en los aumentos de obras, fundado en que desde mediados de Noviembre anterior había comunicado al Inspector que la travesía del pueblo de Riópiedras estaba terminada, y lo estaría para fines del mes todo el trozo 1.º, habiendo solicitado la recepción provisional que según el pliego de condiciones podía hacerse por partes: que los defectos hallados dependerían de no haberse hecho la recepción en su oportunidad: que en la construcción se habían seguido las condiciones del remate y aumentos ordenados por escrito, estando la obra de recibo cuando lo pidió: que no era posible que en el momento estuviera en el mismo estado cuando la carretera estaba abierta al tránsito público: que ese tránsito le había causado los desperfectos que determinó, no habiendo podido evitarlos á pesar de sus constantes quejas: que no podían abonarse las cuentas del primer trozo, abiertas sobre el antiguo afirmado, como si lo hubieran sido en tierra franca, pidiendo la recepción del primer trozo con retroacción de sus efectos á fines de Noviembre anterior, y otros particulares relativos á las obras del segundo trozo:

Que á virtud del informe del Inspector, en que expresaba que por no acceder á las obras adicionales de la sexta parte del presupuesto total, estaba el contratista obligado á ejecutarlas: que la recepción provisional, con arreglo al art. 81, dejaba á voluntad del Inspector hacerla total de la obra ó por

trozos, no pudiendo el contratista hacerla parcial, y que la queja relativa al tránsito público ofrecía en absoluto visos de justicia por estar prohibido por todos los reglamentos ese tránsito durante la ejecución de las obras, pero que los contratistas estaban obligados á organizar los trabajos para hacerlas más rápidas, se desestimó, por acuerdo de 12 de Marzo, cuanto pedía el contratista:

Que el contratista manifestó en 30 de Agosto á la Corporación que á fines de Septiembre siguiente podría hacerse la recepción provisional, agregando que desde Noviembre anterior el primer trozo estaba abierto al tránsito público, y haciéndose cargo de una comunicación en que se le hizo presente que la obra debía estar terminada en 25 de Enero, expuso también que no le había sido posible por no haber conseguido los perfiles del segundo trozo hasta Diciembre, por haber ejecutado aumento de trabajos con un tiempo de agua poco común, y por haber tenido que trabajar con el tránsito continuo que todo lo destruía, viéndose obligado á rehacer hasta cinco veces los paseos y cunetas, y perdiendo el recebo por el paso de los carros:

Que habiendo informado el Inspector en 11 de Marzo de 1879, que desde Noviembre anterior se hubieran podido recibir las obras á no haber sido por la lentitud del contratista en ejecutar las reparaciones necesarias, alegando el constante uso que se había hecho de la carretera, el que si bien podía producir grandes perjuicios no eran suficientes para justificar tan largos plazos, y que en el día se hallaban en regular estado las obras para su recepción provisional, lo que fué acordado; y nombrada una Comisión para efectuarla informó sobre los defectos que se habían notado, y que había señalado al contratista quince días para corregirlos, habiendo sido esto aprobado por la Corporación, concediendo al contratista quince días más, y conminándole con el procedimiento marcado en el art. 56 del pliego de condiciones generales:

Que en 1.º de Julio informó de nuevo el Inspector que debía hacerse la recepción provisional y la liquidación general, haciéndose en esta la deducción de varios trabajos; y acordado así, se efectuó la recepción en 20 de Julio, acompañándose por la Comisión acta de ella, y la liquidación general, de la que proponía se dedujeran 315 pesos á que ascenderían próximamente las reparaciones y limpiezas de los paseos y cunetas, ofreciendo en resumen la liquidación el resultado siguiente: cantidad devengada por el contratista 22.320.50 pesos, y recibido en 13 certificados 22.011.02 pesos, por lo que debía abonarse 309.48 pesos:

Que la Diputación aprobó la recepción provisional y la liquidación, acordando que el contratista suscribiese el acta, y verificado, consignó éste que no estaba conforme con la deducción hecha respecto del valor de reparaciones de paseos y cunetas, las que no había podido mantener en buen estado por el tránsito continuo y los animales sueltos en las mismas cunetas, apoyándose en sus comunicaciones á la Corporación y en la orden que había recibido del Vicepresidente; que en el primer trozo había tenido que romper el afirmado viejo á fuerza de pico y barra en una longitud de 240 metros por nueve de ancho, y lo mismo en 1.060 metros por ocho de ancho en la salida del pueblo hasta la quebrada de Juan Méndez y en los 600 últimos metros, concluyendo que debían serle abono dichos trabajos, y que se le debía también indemnizar por los perjuicios que les había causado el público con el tránsito:

Que efectuada la recepción definitiva, informó el Inspector que había observado un error de suma en la liquidación aprobada, rectificando ésta en los términos siguientes: cantidad de obra devengada, 22.320.50 pesos; recibida en 13 certificados, 21.071.03 pesos, debiendo abonarse al contratista 1.249 pesos, habiendo aprobado la Diputación el acta de la recepción definitiva el 30 de Octubre de 1879, lo que se comunicó al contratista con copia de la liquidación rectificada:

Que dicho contratista reiteró las reclamaciones antes expresadas, informando el Inspector de las obras, D. Julio Sarinaga, que constaba en el expediente haberse ordenado al contratista permitiera el paso por la carretera en construcción, y según la ley, debía haberse dejado expedito todo el local que ocuparan las obras, habiendo debido causarle el tránsito público perjuicios de consideración: que con respecto al picado en roca y otros aumentos debía oírse á los anteriores Inspectores; y que era improcedente la reclamación hecha sobre deducción de 315 pesos para limpieza de paseos y cunetas sobre cuyo dictamen acordó la Corporación informasen de nuevo con todos los antecedentes el mismo Inspector y el Secretario, expresando el primero en sus conclusiones, que no había lugar á la reclamación del contratista sobre los 315 pesos deducidos por obras sin ejecutar: que hay razones para suponer justa la que se fundaba en el aumento de obra en el afirmado de la caja, en los 250 metros y los 1.060 del primer trozo; que faltaban datos absolutamente para formar juicio sobre la reclamación de los 600 del mismo trozo, que era indudable que el contratista había tenido algunos entorpecimientos con el continuo tráfico de la carretera en los últimos meses; pero que según los documentos que obran en el expediente los graves perjuicios alegados debieron ocurrir en épocas anteriores, por lo que el informante no podía formar un juicio seguro sobre el particular, si bien es cierto que la Administración debe dejar expedito el local de las obras al contratista, y que en absoluto el tránsito por una carretera en construcción es perjudicial á la marcha de los trabajos, y á veces puede ser tal, que llegue á irrogar perjuicios de consideración:

Que la Comisión provincial de Puerto Rico acordó en 12 de Febrero de 1880 llamar la atención al Inspector acerca de que los 1.060 metros á que se refería en la segunda de las conclusiones de su informe, y los 240 de la travesía de Riópiedras tenían afirmado antes de construirse dicha carretera, y de aquí el exceso de espesor que en el firme había notado al practicar las catas, y por consiguiente que no debió verificarse el picado en roca, de que trataba el contratista en su protesta, ni había habido un aumento de obra, y que en cuanto á los perjuicios que decía se habían irrogado al referido contratista por el tránsito durante la ejecución de las obras, debía tener presente que transcurrió con exceso el plazo señalado para la terminación de aquéllas, lo que dió motivo á que no pudiera impedirse el tránsito por tan prolongado tiempo:

Que previa aprobación de este acuerdo por el Gobernador general, se comunicó á Duffaut en 2 de Marzo de 1880, el cual pidió su revocación en instancia que al siguiente día dirigió á la Diputación provincial, y la Comisión provincial, en sesión de 21 de Abril de 1880, resolvió confirmar su anterior acuerdo, cuya resolución fué aprobada por otra del Gobernador general de la isla de Puerto Rico de 29 de Abril de 1880 y comunicada el 30 á Duffaut:

Que el contratista Duffaut volvió á reclamar contra este acuerdo á la Diputación provincial, y ésta, en 27 de Julio de 1880, resolvió confirmar sus anteriores acuerdos de 12 de Febrero y 21 de Abril, cuya resolución fué también confirmada por el Gobernador general en 7 de Agosto siguiente y comunicada á Duffaut en la misma fecha:

nández y Rodríguez, D. José Sánchez y Agudo, D. José Santana y Nestosa y D. Ignacio Escudero y Santillán empleo de Médico Mayor por id. id., en virtud de id. id.

A los Médicos segundos D. José Navarro y Cerezo, D. Enrique Feito Martín, D. Federico Urquide Albillo, D. Emilio Hermida y Alvarez, D. José González y López, D. Domingo Puerjo y Arnal y D. Marcial Barreiro y Marelo empleo de Médico primero por id. id., en virtud de id. id.

Al Ayudante de tercera clase D. Basilio Jover Echevarría empleo de Ayudante de segunda clase por Real orden de 16 de Agosto de 1887, en virtud de id. id.

Al Ayudante de segunda clase D. Antonio Moreno y Alvarez empleo de Ayudante de primera clase por Real orden de 19 de Agosto de 1887, en virtud de id. id.

## Carabineros.

A los Sargentos primeros D. Ricardo Fernández Fernández, D. Benigno Talé Robelo, D. Santiago Suárez Alvarez, D. Ricardo Vázquez Fernández, D. Ildefonso Gómez Gómez, D. Gregorio Fructuoso Bravo, D. José Gil Gallú, D. Angel Pérez Atrio, D. Miguel Marcos Ferrer, D. Francisco Matos Miranda y D. Toribio Villanueva Pérez empleo de Alferez por Real orden de 22 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Tenientes Coronales D. Mateo Cavanna Piñón y Don Rafael Bouvier Pallechó empleo de Coronel por Real orden de 26 de Agosto de 1887, en virtud de id. id.

A los Comandantes D. José Iglesias Ferreiro, D. Joaquín Villena Roig y D. Nemesio Santos Vázquez empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

A los Capitanes D. Isidoro Urdániz Falle, D. Félix Suárez Casas, D. Emilio Noguera Herrero, D. Antonio Vilches Verdugo y D. José Díaz Capillo López empleo de Comandante, en virtud de id. id.

A los Tenientes D. Enrique Martín Belmar, D. Agustín González Lorezo, D. Juan Vidal Bilbao, D. Juan Mérida Picó, D. Vicente Cervera Blasco, D. Cristóbal Muñoz Alvarada, D. Laureano Figueras Rodríguez, D. Zacarías Sotés Ayala, D. Zacarías Hernández Rodríguez, D. Vicente Mediano Vila y D. Felipe Telechea Larraz empleo de Capitán por id. idem, en virtud de id. id.

A los Alféreces D. Pedro Alcaraz Fructuoso, D. Francisco Sánchez Gómez, D. Antonio Claville Sabaté, D. Miguel Marín Soriano, D. José Santiago Maneiro, D. José Orts Cosme, D. Juan López Vázquez, D. Juan Zamarreño Zato, D. Ramón García García, D. Román López Mora Peralta, D. Adolfo Madolell Pérez, D. Ramón Rodríguez Diéguez y D. José Tejero Carballido empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

## Cuerpo Jurídico.

Al Teniente Auditor de Guerra de segunda clase D. José Rodríguez Morales y Chacón empleo de Teniente Auditor de guerra de primera clase por Real orden de 17 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

## Estado Mayor.

Al Comandante D. Pedro de Bascarán y Leibar empleo de Teniente Coronel por Real orden de 12 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Capitán D. José García Navarro empleo de Comandante por Real orden de 12 de Agosto de 1887, en virtud de idem idem.

Al Teniente D. Joaquín Hidalgo Cuenca empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

## Estado Mayor de plazas.

A los Comandantes D. Luis Misis Miralles y D. Francisco Reyes Rodríguez empleo de Teniente Coronel por Real orden de 13 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

## Cuerpo auxiliar de oficinas militares.

Al Archivero tercero D. Francisco García Vivanco empleo de Comandante de Estado Mayor de plazas por Real orden de 13 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Oficial primero D. Luis Otero Pimentel empleo de Comandante de Estado Mayor de plazas por id. id., en virtud de idem id.

## Alabarderos.

Al Teniente Coronel D. Juan Francisco Aléu y Naneti empleo de Coronel, Capitán de la segunda compañía, por Real orden de 19 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Comandante D. Francisco Cello y Pérez de Barradas empleo de Teniente Coronel, Teniente de la segunda compañía, por id. id., en virtud de id. id.

## Clero castrense.

A los Capellanes de ascenso D. Federico Mato y Rodríguez, D. Juan Delgado y Oliva, D. Celestino Saavedra y Granda, D. Mariano Calvo y Nuño, D. José Saavedra y Alburquerque y D. Antonio Polo y Soriano empleo de Capellán de término por Real orden de 16 de Agosto de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Capellanes de entrada D. Jaime Martínez Laca, Don Juan Riera y Serra, D. Sinfiorano Sagrario Sánchez, Don Francisco Ruiz García, D. Teodosio García Matabuena y Don Francisco Ramiro Espinosa empleo de Capellán, de ascenso, por id. id., en virtud de id. id.

## Artillería.

Al Coronel, Teniente Coronel D. Eduardo López Acevedo empleo de Coronel de Ejército por Real orden de 30 de Julio de 1887, como recompensa del Profesorado.

Al Teniente Coronel, Comandante de Ejército, Capitán del Cuerpo, D. Elodoaldo Piñal y Rodríguez Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar por Real orden de 26 de Agosto de 1887, como id. de id.

## Caballería.

Al Capitán, Teniente D. Francisco Martín Franco empleo de Capitán por Real orden de 26 de Agosto de 1887, como recompensa del Profesorado.

## Infantería.

Al Capitán, Teniente D. Juan Gómez Velasco, Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por Real orden de 26 de Agosto de 1887, como recompensa del Profesorado.

Madrid 7 de Septiembre de 1887.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en 11 de Septiembre siguiente dedujo su demanda Duffaut ante el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto Rico, solicitando se condenase á la Diputación provincial al pago de 7.022 pesos 68 centavos, á que ascendían las partidas de un estado que acompañaba, y al de 315 pesos descontados á Duffaut por los trabajos hechos en el primer trozo de la carretera de Riopiedras á la Carolina:

Que el Consejo contencioso-administrativo informó en 5 de Abril de 1881 en el sentido de que era improcedente la demanda con vista de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto orgánico de los Consejos provinciales de Ultramar, de los artículos 1.º y 2.º del reglamento de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración en Ultramar, y del art. 46 de la Ley provincial de Puerto Rico, considerando al efecto que la demanda entablada á nombre de Duffaut no se refería directamente á acuerdo alguno de la Diputación de Puerto Rico que hubiese lastimado sus derechos, sino á la liquidación de las obras: que los acuerdos de la Comisión provincial de 12 de Febrero, 21 de Abril y 27 de Julio de 1880, no causaban estado por limitarse el primero á llamar la atención del Inspector de obras provinciales, acerca de las apreciaciones que había hecho en su informe, y ser los otros confirmatorios del anterior, tanto más, cuanto que posteriormente se había llamado á la Diputación al contratista Duffaut, para que expusiera sus reclamaciones, de donde se deducía que todavía no estaba agotada la vía gubernativa; y por último, teniendo en cuenta que aunque así no fuera, la demanda estaba entablada fuera del plazo del art. 46 de la Ley provincial:

Que de conformidad con este dictamen, el Gobernador general de la isla de Puerto Rico, en 4 de Junio de 1881, declaró improcedente la demanda:

Que habiendo solicitado Duffaut que se dictase por la Diputación provincial una resolución definitiva en el asunto, y habiendo informado el Inspector de obras provinciales en el sentido de que el acuerdo de 12 de Febrero de 1880 era terminante y causaba estado, desestimando la reclamación del contratista, la Diputación, en sesión de 12 de Julio de 1881, acordó quedar enterada, siendo aprobada esta resolución por otra del Gobernador general de 16 de Agosto siguiente:

Que contra aquel acuerdo, notificado en 17 de Agosto de 1881, dedujo Duffaut demanda contenciosa en 14 de Septiembre del mismo año, representado debidamente por el Licenciado D. Hilario Cuevillas, con la súplica de que se condenase á la Diputación al pago de las cantidades á que se refería la anterior demanda:

Que por resolución del Gobernador general de la isla de Puerto Rico de 12 de Noviembre de 1881, se declaró procedente la demanda últimamente deducida, de conformidad con el dictamen del Consejo Contencioso administrativo:

Que ampliada la demanda por el Licenciado Cuevillas con idéntica pretensión, y emplazado el Ministerio fiscal para contestarla, lo hizo con la súplica de que fuese desestimada:

Que abierto el juicio á prueba, presentó el demandante testigos que declararon haber comenzado Duffaut los trabajos tan pronto como se le posesionó de la zona en construcción, que se quejó de que la Diputación no facilitaba los medios necesarios para concluir las obras en el plazo estipulado; que no había estado nunca en posesión de dicha zona, á consecuencia del tránsito público; y que habían estado terminadas las obras del primer trozo en 1.º de Diciembre de 1878: que propuesta también prueba pericial, se designó al Ayudante primero de obras públicas D. Antonio Alonso Herrero, quien emitió informe, expresando que en todo el transcurso de las obras no se había cumplido por las partes con todos los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones: que por no haberse hecho por el Ingeniero el replanteo de las obras, levantándose acta por el contratista, á quien se hubiera entregado copia autorizada de los planos y documentos, se había dado el caso de que un año después de rematadas las obras se entregaron al contratista los perfiles del segundo trozo: que reclamados distintas veces por el contratista los perjuicios que se le seguían por el tránsito público, impidiendo se reconocieran, no lo hizo el Inspector facultativo: que no se había cumplido la condición 62 del pliego de las generales sobre la forma de justificar las cantidades que se abonaban al contratista en las mediciones parciales, y que la liquidación definitiva no estaba tampoco formalizada con los requisitos del art. 63 del pliego de condiciones facultativas y 67 de las generales, y concluyendo de estos antecedentes: primero, que era procedente la reclamación del abono del desmonte en afirmado grueso antiguo hecho en varios trozos del pozo primero del proyecto; segundo, que no debía tenerse en cuenta para el abono el tipo de 15 centímetros de profundidad impuestos por el Inspector, sino que debía fijarse para cada tramo el que resultase de la diferencia entre las catas halladas por el Inspector en su reconocimiento y las propuestas en el primitivo proyecto, cuya diferencia multiplicada por la longitud y latitud de los distintos tramos, daría el volumen excavado; tercero, que no era equitativo el precio de 80 centavos de peso por metro cúbico, aplicado por el contratista, debiendo tenerse presente el de 54 centavos asignado en el presupuesto á la roca floja, en cuya clasificación se encuentra todo desmonte en roca que no necesita de medios explosivos; cuarto, que era procedente el abono de excavaciones de cunetas abiertas en rocas en la extensión de 240 metros lineales, siempre que sobre el terreno se demuestre haber ejecutado estas obras, aplicándose á su cubicación el precio de 54 centavos asignados en presupuestos á la roca floja, si tal clasificación se hiciese sobre el terreno; quinto, que era procedente la reclamación de los 315 pesos descontados por los comisionados al practicarse la recepción provisional, fundándose en que el descuento no estaba hecho en la misma forma, que el abono de las obras debía haberse efectuado, y el no ser de responsabilidad del contratista el valor de los trabajos por el tránsito público autorizado; y sexto, que sobre los daños y perjuicios reclamados por el contratista por el tránsito público no aparecía más que la justificación de la procedencia, sin que hubiese otros antecedentes que la pretensión del contratista reclamando 5.200 pesos, suma que consideraba exagerada, porque por muchos y repetidos que fueran los daños, nunca excederían del coste primitivo de las obras, importante, según la contrata, 1.392.63 pesos, no siendo posible determinar nada sobre los perjuicios por el sostenimiento de operarios sin trabajo por las interrupciones del tránsito por desconocerse las verdaderas vicisitudes en la marcha de los trabajos:

Que advertidas diferencias en este dictamen, se dictó auto para mejor proveer, y en su virtud el perito Herrero cumplió aquél estableciendo en resumen que la valoración del picado en afirmado antiguo era de 796.56 pesos, la de las cunetas abiertas en roca floja 33.70 pesos, la de los daños y perjuicio en 10.817 pesos y la de conservación y entretenimiento 336.38 pesos, ascendiendo en total á 2.247.71 pesos:

Que después de haberse tenido por parte á nombre de Duffaut al Licenciado D. Carlos Soler, se dictó la sentencia de 27 de Noviembre de 1882, por la que se declaró que la Diputación provincial, además de la cantidad que según la liquidación practicada adeudaba al contratista Duffaut, debía satisfacerse 796.56 pesos por picado en afirmado antiguo, 33.70 pesos por cunetas abiertas en roca floja, 1.081.07 pesos por daños y perjuicios, 336.38 por conservación y entretenimiento del camino y 315 pesos que dedujo indebidamente en la liquidación practicada, ó sea un total de 2.562.71 pesos, en cuyos términos se estimaba procedente la demanda y se dejaban sin efecto los acuerdos contrarios á esta resolución:

Que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la Diputación provincial, y también la interpuso la representación de Duffaut por considerarse que los perjuicios que se debía indemnizar ascendían á unos 4.000 pesos:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas en segunda instancia, de las que aparece:

Que admitido el recurso de apelación por auto del Consejo Contencioso de Puerto Rico de 21 de Diciembre de 1882, emplazadas las partes en el siguiente día y remitidas las actuaciones al Consejo se personaron ante el mismo, á nombre de la Diputación provincial de Puerto Rico, Mi Fiscal, y á nombre de D. Adrián Duffaut, el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, sustituido posteriormente por el Licenciado D. José San Millán:

Que Mi Fiscal, mejorando el recurso interpuesto por la Diputación provincial, solicitó que consultase la revocación de la sentencia apelada, y que en su lugar se dejaran firmes los acuerdos por los que la Diputación, en vía gubernativa, desestimó las reclamaciones del contratista Duffaut:

Que la representación de éste solicitó: primero, que se desestimase la apelación contraria, transformada en un recurso de nulidad, por no haberse interpuesto en tiempo y forma ante el Consejo de Puerto Rico; segundo, que aceptando la sentencia apelada en cuanto reconocía en principio el derecho á los abonos reclamados por Duffaut, se revocase en cuanto á las cantidades, que se condenase á la Diputación de Puerto Rico á pagar al contratista, además de la cantidad que según la liquidación practicada se le adeudaba, la suma de 7.003.10 pesos:

Visto el art. 26 del Real Decreto de 4 de Junio de 1861, organizando los Consejos Contencioso administrativos de Ultramar que dice: «La persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolución del Gobernador superior civil ó de las Autoridades superiores administrativas que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa en la manera y forma prevenidas en el reglamento de procedimiento para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar:

Considerando que la demanda que ha dado origen á este pleito se dirige á convertir en único término el acuerdo de la Comisión provincial y asociados de la provincia de Puerto Rico de 12 de Julio de 1881, y por tanto, procede examinar ante todo la naturaleza de esta resolución:

Considerando que este acuerdo se limita á dar á la Comisión provincial por enterada, de la instancia que ante la misma presentó Duffaut, solicitando recayese una resolución final en el asunto, y á dar por reproducido y confirmado en todas sus partes el acuerdo de 12 de Febrero de 1880:

Considerando que éste no contenía resolución alguna sobre las pretensiones que en la vía gubernativa había deducido Duffaut, sino que se limitaba á llamar la atención del Inspector D. Julio Sarrinara, acerca de algunos puntos de su informe de 5 de Febrero de 1880, y á impugnar, bajo el aspecto puramente técnico, las conclusiones del mismo dictamen:

Considerando que en su virtud el acuerdo impugnado de 12 de Julio de 1881, lejos de contener resolución alguna definitiva sobre las reclamaciones de Duffaut, no hace otra cosa que confirmar el anterior de 5 de Febrero de 1880, que, como queda indicado, tampoco adoptaba determinación alguna sobre aquellas pretensiones:

Considerando que en su virtud no procedía en modo alguno admitir la demanda deducida por Duffaut contra el citado acuerdo de 12 de Julio de 1881, toda vez que el Consejo Contencioso administrativo carecía de competencia para entender de un asunto en el que no había recaído en la vía gubernativa resolución alguna final que causara estado, puesto que no puede atribuirse tal carácter á aquel acuerdo:

Y considerando que procede, por tanto, la nulidad de todo lo actuado cuya declaración puede hacerse en esta instancia, porque las cuestiones de competencia, como de orden público, pueden ser promovidas y decididas en cualquier estado del pleito, siempre que no se haya dictado sentencia firme;

Considerando que en su virtud el acuerdo impugnado de 12 de Julio de 1881, lejos de contener resolución alguna definitiva sobre las reclamaciones de Duffaut, no hace otra cosa que confirmar el anterior de 5 de Febrero de 1880, que, como queda indicado, tampoco adoptaba determinación alguna sobre aquellas pretensiones:

Considerando que en su virtud no procedía en modo alguno admitir la demanda deducida por Duffaut contra el citado acuerdo de 12 de Julio de 1881, toda vez que el Consejo Contencioso administrativo carecía de competencia para entender de un asunto en el que no había recaído en la vía gubernativa resolución alguna final que causara estado, puesto que no puede atribuirse tal carácter á aquel acuerdo:

Y considerando que procede, por tanto, la nulidad de todo lo actuado cuya declaración puede hacerse en esta instancia, porque las cuestiones de competencia, como de orden público, pueden ser promovidas y decididas en cualquier estado del pleito, siempre que no se haya dictado sentencia firme;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Gueroles, D. José María Valverde y D. Julián García San Miguel;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar la nulidad de estas actuaciones, reponiendo el expediente gubernativo al estado que tenía al adoptar la Comisión provincial y asociados de Puerto Rico su acuerdo de 12 de Julio de 1881, y lo acordado.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1887.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 12.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del vencimiento de 1.º de Julio último y anteriores, y de 20 y 55 millones de los de Abril y Agosto del año actual; facturas presentadas y corrientes.

Día 13.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 14.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueve últimos décimos, y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas y Deuda del material del Tesoro, llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro oportunamente.

Día 16.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100

Conversión del 3 por 100 exterior, carpeta núm. 20.437. Lo llamado y no recogido por igual concepto, y por ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 10 de Septiembre de 1887.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 14 del corriente mes se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, la cual, así como el pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro Directivo.

Madrid 11 de Septiembre de 1887.—El Director general Olegario Andrade.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 119.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ÍNDICO

##### Golfo de Bengala.

598. DESTRUCCIÓN DE LA VALIZA DEL CABO REDDIE, PUERTO DE PUNTA FALSA (costa de Orissa). (A. a. N., número 98/577. Paris, 1887.) Según aviso de Calcuta, la valiza del cabo Reddie, en el puerto de Punta Falsa, la destruyó un ciclón el 25 de Mayo de 1887.

Carta núm. 523 de la sección IV.

#### ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

##### Isla de Luzón.

599. LUZ DE PUERTO DE DAGUPÁN. Esta luz se halla situada en la desembocadura de la ria de Dagupán sobre su punta NE., llamada de Guacet, al extremo N. de la barra; la altura del terreno es de 2 metros sobre el nivel del mar, y la de la luz 9 metros sobre el mismo nivel.

Dicha luz se halla colocada sobre un pescante que sale en la punta anterior de una caseta de hierro. Más adelante se darán más detalles acerca de esta luz.

Situación dada: 16º 5' 30" N. y 126º 31' E.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 86, página 78, y véase carta núm. 475 A de la sección V.

##### Java (costa O.).

600. FARO ENCENDIDO CERCA DE ANJER. (A. a. N., número 98/578. Paris, 1887.) Según participa el Jefe de la Marina en las Indias holandesas, se ha encendido una luz roja cerca de Anjer, precisamente al N. del faro de la cuarta punta de Java, é indica dicha luz el lugar en que termina el cable submarino del estrecho de Sonda (véase Aviso núm. 158 de 1886).

Posteriormente se publicarán más detalles sobre esta luz y las instrucciones sobre el fondeadero en las cercanías del cable.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 86, página 66, y carta núm. 64 y 488 de la sección V, y núm. 473 A de la IV.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### España.

601. ALMADRABA «CAP DEL TERME». El Comandante de Marina de Tortosa participa que el 24 de Julio de 1887 se ha calado la almadraba denominada Cap del Terme, situada en las estribaciones del Coll de Balaguer.

Carta núm. 119 y plano 238 A.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Francia (Mancha).

602. VALIZA SOBRE LA ROCA LA COREE (entrada de la rada de Morlaix). (A. a. N., núm. 94/549. Paris, 1887.) Una valiza de hierro pintada de rojo se ha colocado sobre la roca la Coree, situada entre la punta Pen-Lann y la isla Louët (entrada de la rada de Morlaix).

Carta núm. 189 de la sección II.

##### Guayana Inglesa.

603. CAMBIO DE POSICIÓN DE LA LUZ FLOTANTE DE LA ENTRADA DEL RÍO DEMERARA. (A. a. N., núm. 94/550. Paris, 1887.) El buque faro de la entrada del río Demerara (Demerari) está actualmente á 8,75 millas al N. 37º E. del faro de Georgetown.

Situación: 6º 56' 20" N. y 51º 53' 57" O.

Véase cuaderno de faros núm. 85 B, página 4, y carta número 108 de la sección VIII.

Madrid 29 de Julio de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Málaga, correspondientes al año 1888.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MÁLAGA

Latitud..... 36° 42' 56" N.
Longitud..... 0h 7m 5s 2, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN MÁLAGA EN EL AÑO 1888

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN MÁLAGA EN EL AÑO 1888

ENERO
Día 6. Cuarto menguante á las 11 y 25 minutos de la mañana en Libra.
Día 13. Luna nueva á las 8 y 21 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 21. Cuarto creciente á las 4 y 31 minutos de la mañana en Tauro.
Día 28. Luna llena á las 11 y un minuto de la noche en Leo.
FEBRERO
Día 4. Cuarto menguante á las 7 y 8 minutos de la noche en Escorpio.
Día 11. Luna nueva á las 11 y 35 minutos de la noche en Acuario.
Día 20. Cuarto creciente á la una y 41 minutos de la madrugada en Géminis.
Día 27. Luna llena á las 11 y 40 minutos de la mañana en Virgo.
MARZO
Día 5. Cuarto menguante á las 3 y 8 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 12. Luna nueva á las 4 y 3 minutos de la tarde en Piscis.
Día 20. Cuarto creciente á las 8 y 26 minutos de la noche en Cáncer.
Día 27. Luna llena á las 9 y 50 minutos de la noche en Libra.
ABRIL
Día 3. Cuarto menguante á las 12 y 24 minutos del día en Capricornio.
Día 11. Luna nueva á las 8 y 50 minutos de la mañana en Aries.
Día 19. Cuarto creciente á las 11 y 35 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 26. Luna llena á las 6 y 5 minutos de la mañana en Escorpio.
MAYO
Día 2. Cuarto menguante á las 11 y 29 minutos de la noche en Acuario.
Día 11. Luna nueva á la una y 6 minutos de la madrugada en Tauro.
Día 18. Cuarto creciente á las 10 y 48 minutos de la noche en Leo.
Día 25. Luna llena á la una y 22 minutos de la tarde en Sagitario.
JUNIO
Día 1. Cuarto menguante á las 12 y 36 minutos del día en Piscis.
Día 9. Luna nueva á las 4 y 16 minutos de la tarde en Géminis.
Día 17. Cuarto creciente á las 6 y 32 minutos de la mañana en Virgo.
Día 23. Luna llena á las 8 y 50 minutos de la noche en Capricornio.
JULIO
Día 1. Cuarto menguante á las 3 y 35 minutos de la mañana en Aries.

Día 9. Luna nueva á las 5 y 59 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 16. Cuarto creciente á las 11 y 55 minutos de la mañana en Libra.
Día 23. Luna llena á las 5 y 27 minutos de la mañana en Acuario.
Día 30. Cuarto menguante á las 8 y 12 minutos de la noche en Tauro.
AGOSTO
Día 7. Luna nueva á las 6 y 3 minutos de la tarde en Leo.
Día 14. Cuarto creciente á las 4 y 23 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 21. Luna llena á las 4 y 3 minutos de la tarde en Acuario.
Día 29. Cuarto menguante á las 2 de la tarde en Géminis.
SEPTIEMBRE
Día 6. Luna nueva á las 4 y 38 minutos de la mañana en Virgo.
Día 12. Cuarto creciente á las 9 y 42 minutos de la noche en Sagitario.
Día 20. Luna llena á las 5 y 7 minutos de la mañana en Piscis.
Día 28. Cuarto menguante á las 8 y 13 minutos de la mañana en Cáncer.
OCTUBRE
Día 5. Luna nueva á las 2 y 17 minutos de la tarde en Libra.
Día 12. Cuarto creciente á las 5 y 11 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 19. Luna llena á las 8 y 51 minutos de la noche en Aries.
Día 28. Cuarto menguante á la una y 38 minutos de la madrugada en Leo.
NOVIEMBRE
Día 3. Luna nueva á las 11 y 45 minutos de la noche en Escorpio.
Día 10. Cuarto creciente á las 3 y 58 minutos de la tarde en Acuario.
Día 18. Luna llena á las 2 y 58 minutos de la tarde en Tauro.
Día 26. Cuarto menguante á las 5 y 3 minutos de la tarde en Virgo.
DICIEMBRE
Día 3. Luna nueva á las 9 y 48 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 10. Cuarto creciente á las 6 y 28 minutos de la mañana en Piscis.
Día 18. Luna llena á las 10 y 23 minutos de la mañana en Géminis.
Día 26. Cuarto menguante á las 5 y 42 minutos de la mañana en Libra.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.

Día 20 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cautela.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 22 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 21 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 3 y 38 minutos de la mañana.
El estío entra el día 20 de Junio á las 11 y 56 minutos de la noche.
El otoño entra el día 22 de Septiembre á las 2 y 36 minutos de la tarde.
El invierno entra el día 21 de Diciembre á las 8 y 45 minutos de la mañana.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
ENERO 28
Eclipse total de Luna, visible en Málaga.
Principio del eclipse á las 9 y 13 minutos de la noche.
Principio del eclipse total á las 10 y 13 minutos de la noche.
Medio del eclipse á las 11 y 2 minutos de la noche.
Fin del eclipse total á las 11 y 51 minutos de la noche.
Fin del eclipse á las 12 y 52 minutos de la noche.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa, Asia y Africa, en una pequeña parte de las dos Américas y de la Australia, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacífico, en el Mediterráneo, en gran parte del Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.
El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en gran parte de Asia y de la América Septentrional, en toda la Meridional, en todo el Océano Atlántico, en parte del Indico y Pacífico, en el Mediterráneo, en gran parte del Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 87° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 74° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).
FEBRERO 11
Eclipse parcial de Sol, invisible en Málaga.
El eclipse principia en la Tierra á 9 horas, 30 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 100° 30' al E. de San Fernando, y latitud 64° 8' S.
El medio del eclipse se verifica en la Tierra á 11 horas, 13 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 29° 33' al O. de San Fernando, y latitud 70° 50' S.
El eclipse termina en la Tierra á 12 horas, 56 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 88° 48' al O. de San Fernando, y latitud 39° 38' S.
Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0.506, tomando como unidad el diámetro del Sol.
Este eclipse será visible en una pequeña parte de la Amé-

rica Meridional, en una pequeña parte del Océano Indico y del Pacífico y en gran parte del Mar Polar Antártico.

JULIO 8

Eclipse parcial de Sol, invisible en Málaga.

El eclipse principia en la Tierra á 16 horas, 24 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 52° 12' al E. de San Fernando, y latitud 48° 15' S.

El medio del eclipse se verifica en la Tierra á 18 horas, 6 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 84° 53' al E. de San Fernando, y latitud 67° 45' S.

El eclipse termina en la Tierra á 19 horas, 47 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 123° 57' al E. de San Fernando, y latitud 51° 15' S.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'486, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en parte del Océano Indico y en una pequeña parte del Mar Polar Antártico.

JULIO 23

Eclipse total de Luna, en parte visible en Málaga. Principio del eclipse á las 3 y 37 minutos de la mañana. Principio del eclipse total á las 4 y 36 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 5 y 27 minutos de la mañana. Fin del eclipse total á las 6 y 18 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 7 y 17 minutos de la mañana.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en gran parte de Africa, en toda la América Meridional y en casi toda la Septentrional, en todo el Océano Atlántico, en parte del Pacífico y del Mediterráneo y en casi todo el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en las dos Américas, en una pequeña parte de la Australia, en casi todo el Océano Pacífico, en gran parte del Atlántico y en casi todo el Mar Polar Antártico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 82° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 85° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

En Málaga la Luna se pone eclipsada á las 5 de la mañana.

AGOSTO 7

Eclipse parcial de Sol, invisible en Málaga.

El eclipse principia en la Tierra á 4 horas, 36 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 144° 48' al E. de San Fernando, y latitud 71° 6' N.

El medio del eclipse se verifica en la Tierra á 5 horas 40 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 59° 28' al E. de San Fernando, y latitud 70° 14' N.

El eclipse termina en la Tierra á 6 horas, 44 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 12° 58' al E. de San Fernando, y latitud 53° 20' N.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'201, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa y Asia, y en parte del Mar Polar Arctico.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ESTADO del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio de 1887.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.				
Alava	22'52	12'16	»	17'34	1'07	0'59	0'96	0'41	0'65	1'26	1'38	1'69	0'04	0'05
Albacete	22'37	10'97	13'83	15'56	0'87	0'51	0'88	0'22	0'61	1'28	»	1'87	0'06	0'06
Alicante	23'11	11'64	17'22	14'58	0'82	0'61	1'15	0'45	1'01	1'73	2	2'01	0'06	0'04
Almería	22'78	11'42	15'31	13'12	0'41	0'50	0'81	0'40	0'89	1'17	2	2'14	0'06	0'05
Avila	21'87	12'48	13'20	»	0'66	0'60	1'04	0'41	0'92	1'09	1'03	2	0'05	0'04
Badajoz	19'44	10'50	14'61	»	0'45	0'70	0'82	0'38	0'84	1'06	1'40	1'86	0'04	0'03
Barcelona	21'66	11'54	14'73	14'57	0'51	0'57	1'07	0'26	0'86	1'53	1'53	1'79	0'07	0'07
Burgos	20'97	12'34	13'98	15'20	0'79	0'64	1'03	0'32	0'71	1'11	1'10	1'46	0'06	0'04
Cáceres	19'98	12'58	13'95	15'80	0'64	0'68	0'97	0'51	0'86	0'89	1'18	1'87	0'08	0'06
Cádiz	21'17	12'32	12	21'03	0'65	0'59	1'01	0'74	1'36	1'18	1'38	2'16	0'05	0'04
Castellón de la Plana	21'45	11'91	14'50	13'56	0'56	0'44	1'17	0'33	0'64	1'60	2'20	1'98	0'07	0'06
Ciudad Real	21'29	11'76	14'79	19'39	0'69	0'53	0'89	0'28	0'90	1'28	2'50	2'22	0'06	0'06
Córdoba	18'60	10'33	14'10	17'12	0'35	0'59	0'75	0'51	0'95	1'08	1'17	1'93	0'04	0'04
Coruña	23'49	15'97	15'16	15'62	1'04	0'53	1'11	0'68	0'72	1'25	1'30	1'73	0'10	0'09
Cuenca	21'75	11'55	15'38	»	0'88	0'51	0'92	0'20	0'62	1'13	»	2'85	0'06	0'04
Gerona	19'99	11'29	14'29	14'52	0'79	0'59	1	0'38	1'18	1'54	1'35	1'78	0'06	0'06
Granada	20'25	10'59	16'03	16'27	0'44	0'46	0'90	0'37	0'87	1'19	1'09	1'71	0'04	0'04
Guadalajara	19'97	10'99	13'30	»	0'66	0'57	0'90	0'27	0'69	1'23	1'55	2'05	0'04	0'04
Guiúzcoa	23'25	13'81	»	15'24	1'21	0'75	1'13	0'56	1'18	2	1'29	1'47	0'07	»
Huelva	22'55	13'10	18'46	20	0'46	0'49	0'92	0'27	1'36	1'25	1'54	1'63	0'06	0'05
Huesca	22'54	12'77	13'92	13'73	1'56	0'67	0'94	0'42	0'63	1'48	1'18	1'71	0'07	0'07
Jaén	19'35	11'66	15'58	15'45	0'43	0'52	0'75	0'35	0'94	1'13	1'67	1'94	0'04	0'04
León	20'74	12'87	14'69	»	0'77	0'61	1'12	0'41	0'79	0'95	0'90	1'88	0'07	0'06
Lérida	22'64	12'70	16'86	16'96	0'95	0'72	1'14	0'31	0'80	1'61	1'19	1'79	0'11	0'11
Logroño	22	11'31	16'57	15'71	1'05	0'64	0'99	0'29	0'88	1'35	1	1'61	0'05	0'05
Lugo	23'50	14'47	17'33	16'71	0'99	0'63	1'17	0'54	0'89	0'64	0'87	1'65	0'09	0'07
Madrid	20'59	12'13	14'25	9'50	0'77	0'57	0'97	0'38	0'84	1'23	1'30	1'62	0'04	0'04
Málaga	21'12	12'22	»	18'57	0'49	0'47	0'82	0'46	1'11	1'28	2'33	1'88	0'09	0'07
Murcia	21'33	10'47	12'90	12'75	0'87	0'45	1	0'45	0'90	1'34	1'47	1'97	0'05	0'05
Navarra	20'81	10'75	9'35	16'30	0'99	0'61	0'99	0'61	0'86	1'80	1'52	1'86	0'06	»
Orense	20'37	14'12	13'22	13	0'81	0'67	1'23	0'44	0'81	0'58	0'76	1'48	0'10	0'07
Oviedo	22'90	12'42	16'38	14'83	1'05	0'66	1'27	1'06	1'14	1'10	1'12	1'97	0'10	0'10
Palencia	19'83	13'12	14'46	»	0'82	0'56	1'06	0'33	0'87	0'79	1'20	1'84	0'05	0'04
Pontevedra	25'55	15'51	15'02	14'35	0'87	0'67	0'99	0'43	0'65	0'65	0'85	1'52	0'18	0'27
Salamanca	19'12	11'30	12'12	»	0'66	0'65	1'90	0'32	0'82	0'76	0'90	1'59	0'05	0'05
Santander	25'18	15'23	14'41	16'77	0'96	0'61	1'06	0'51	0'65	1'12	1'11	1'73	0'11	0'07
Segovia	20'56	13'22	13'51	»	0'96	0'84	1'08	0'32	1'25	1'07	1'19	1'55	0'11	0'10
Sevilla	19'42	9'53	»	17'87	0'42	0'55	0'72	0'48	0'98	1'12	1'23	1'88	0'03	0'03
Soria	20'97	15'11	14'40	»	0'88	0'56	1'58	0'30	0'87	1'42	0'86	1'81	0'06	0'06
Tarragona	22'31	11'23	13'59	13'89	0'69	0'75	1'06	0'25	0'61	1'86	1'73	1'94	0'09	0'08
Teruel	19'11	11'71	12'96	12'74	1'19	0'64	1	0'37	0'65	1'73	»	1'84	0'06	0'05
Toledo	20'98	12'12	13'61	»	0'74	0'54	0'92	0'31	0'79	1'09	1'62	1'98	0'06	0'05
Valencia	23'30	12'50	16'79	14'50	0'90	0'55	1'10	0'23	0'78	1'60	1'45	1'68	0'08	0'08
Valladolid	19'82	12'74	13'74	»	0'75	0'55	1'05	0'33	0'85	0'94	1'02	1'74	0'05	0'05
Vizcaya	23'17	12'88	16'60	15'78	1'13	0'65	1'24	0'52	0'99	1'20	1'14	1'70	0'08	0'09
Zamora	19'72	12'42	13'70	»	0'63	0'67	1'06	0'24	0'68	0'75	0'75	1'93	0'05	0'04
Zaragoza	19'67	11'98	14'02	11'86	1'07	0'63	0'96	0'27	0'74	1'63	1'31	1'94	0'07	0'08
Islas Baleares	22'53	12'19	»	16'01	0'84	0'49	1'09	0'40	0'75	1'39	1'47	1'57	0'05	0'06
Precio medio en toda España	21'41	12'29	14'53	15'45	0'80	0'59	1'03	0'41	0'83	1'24	1'33	1'85	0'07	0'06

	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD	PROVINCIA
TRIGO.....	Precio máximo..... 32'23	Castro Urdiales.....	Santander.
	Idem mínimo..... 13'50	Montánchez.....	Cáceres.
CEBADA.....	Precio máximo..... 21'45	Villalba.....	Lugo.
	Idem mínimo..... 7'20	Santo Domingo.....	Logroño

Madrid 9 de Septiembre de 1887.—El Director general, Isidoro Recio y Sánchez de Ipola.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 5 de Octubre próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para el suministro de varias herramientas para atenciones del Arsenal y cruceros *Cristina* é *Isabel II*, bajo el tipo

de 3.142 pesetas 10 céntimos, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 246, de 3 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, número 53 del mismo día.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 6 de Septiembre de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón.

Esta Junta acordó que el día 3 de Octubre próximo, y

hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de herramientas con destino al crucero *Alfonso XII*, bajo el tipo de 2.842'40 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 245, de 2 del mes actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 51 de 1.º del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 6 de Septiembre de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón.

Administración del Correo Central.

día 10

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día

- Núm. 151 Gabriela AVECILLA.—Jerez.
- 152 Emilio BASAYBAR.—Huesca.
- 153 José CID TONADO.—Coruña.
- 154 Sancho SÁNCHEZ ANTONIO REGALADO.—Ituero.
- 155 Francisca GÓMEZ.—Lagamargo.
- 156 Dolores SUIT.—El Escorial.
- 157 José MUNIESA.—Totana.
- 158 Navidad SANZ.—Getafe.
- 159 Pedro ESPEJO.—Selaya.
- 160 Ventura MALLO.—Cambre.
- 161 Gregorio VALDÉS.—Ciudad Real.
- 162 Micaela.—Puente de Vallecas.
- 163 Asunción N. de PALACIO.—Piedra.
- 164 Elías MATESAN.—Turégano.

Madrid 11 de Septiembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

día 10

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Bilbao.....	José Olleras.—Tudescos, 18.
Burgos.....	Marcelino Esteban.—Cuesta de Santo Domingo, 3.
Barcelona.....	Carmen Arquer.—Travesía Parada, 5, segundo.
Valencia.....	Nemesia Granados.—Jardines, 18, principal.
Escorial.....	Severo Marcos.—Matute, 3.
E. Zaragoza.....	Leoncio Ramón.—Capuchinos, 4.
Manchéster.....	Serrera.—Abada, 21, Madrid.
Cuevas.....	D. Francisco Gómez Gómez.—Barco, 29, segundo.
Calatayud.....	Manuel Zaera.—Sin señas.
Cádiz.....	Juan Echecopar.—Caballero Gracia, 36, bajo.
Ubeda.....	Ramon Martínez.—Alcalá, 49.
Avila.....	Felipe Casarrubios.—Cruz, 27.
Irún E.....	Joaquín Formo.—Espoz y Mina, 5, principal.
<i>Sur.</i>	
Algeciras.....	Enrique Galliani.—San José, 7.
Calatayud.....	D. Blas Alvarez.—San Ildefonso, 16, patio.

Madrid 10 de Septiembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 11 de Septiembre de 1887.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación	Nuevos imponentes	Total de imponentes	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	452	183	635
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	66	17	83
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 5.....	60	11	71
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	39	5	44
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	76	15	91
TOTALES.....	693	231	924

PAGOS

(EN LOS DÍAS 9, 10 Y 11 DE SEPTIEMBRE)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	196	318	514

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Concejales siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Manuel Caviggioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Mañá.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—Marqués de Bárboles.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.

El Director gerente, P. A., Juan de la Torre.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Angel López Buendía, Capitán graduado, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15, y Fiscal en la causa seguida contra el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este cuerpo José Villena Joya.

Habiéndose ausentado de la plaza de Algeciras el día 20 de Julio de 1887 el soldado José Villena Joya, hijo de Rafael y de María, natural de Torrox (Málaga), al que estoy sumariando por el delito de primera desertión, é ignorando su paradero actual y para que pueda tener efecto su detención, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo por primera vez al referido José Villena Joya, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en la guardia de prevención del cuartel de Escopeteros que ocupa el regimiento; y de no comparecer en el término expresado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que, tan luego como tengan noticia del paradero del desertor, procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción á esta plaza. Algeciras 3 de Agosto de 1887.—Angel López.

1165—M

ARANJUEZ

D. José Pérez García, Capitán graduado, Teniente de infantería, destinado en la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal del expediente que me hallo instruyendo por la desaparición del soldado que fué de la primera compañía del batallón cazadores de Mayari, en el Ejército de la isla de Cuba, cuyo individuo se le dió de baja en la revista de Febrero de 1869 por no justificar su existencia en más de tres meses, siendo natural de Lucena, provincia de Córdoba, hijo de Antonio y de Josefa, fué quinto para el reemplazo de 1875, por este mi primero y último edicto cito, llamo y emplazo al soldado Agustín Vidal Vico, que es á quien se contrae este edicto, para que en el término de treinta días se presente en esta Fiscalía ó á la Autoridad militar más próxima del punto donde se halle, á las cuales les ruego den aviso de su presentación.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba, á la cual pertenece la citada ciudad de Lucena.

Aranjuez 3 de Agosto de 1887.—El Fiscal, José Pérez.

1163—M

D. Trinidad Malla y Fernández, Teniente de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que se instruye contra el soldado que fué de la quinta compañía, segundo batallón del regimiento infantería de Cuba, núm. 7, Antonio Soberano Borrás, natural de Butarrell, provincia de Tarragona, hijo de Federico y de María, en averiguación de las causas que motivaron el haber faltado al desembarque del vapor correo Ciudad de Cádiz, llegado al puerto de la Habana el 17 de Mayo de 1879, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del edicto, se presente en esta Fiscalía ó á las Autoridades militares del distrito á que corresponde el punto de su actual permanencia; rogando á los que sepan su paradero se sirvan manifestarlo.

Y para que el edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre é insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, en cuya ciudad debió desertar el citado soldado del vapor que habia de conducirlo antes de que emprendiese su marcha con rumbo á la isla de Cuba.

Dado en Aranjuez á 4 de Agosto de 1887.—El Teniente, Fiscal, Trinidad Malla.

1164—M

D. Trinidad Malla y Fernández, Teniente de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal del expediente que se instruye en averiguación del paradero del sargento segundo que fué de la tercera compañía del batallón cazadores de Chicliana, número 5, Francisco Flores Márquez, hijo de D. José y Doña Ana, al que se dió de baja en el Ejército en la revista de Comisario del mes de Febrero de 1874 con motivo de haber desaparecido el 26 de Septiembre de 1873 en la acción contra los insurrectos de la isla de Cuba del río de Santa María, por el presente cito, llamo y emplazo al referido sargento para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del edicto, se presente en esta Fiscalía ó á las Autoridades militares del distrito á que corresponda el punto de su actual permanencia, rogando á los que sepan su paradero se sirvan manifestarlo.

Y para que el edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre é insertará en la GACETA DE MADRID, Gaceta oficial de la Habana y Boletín oficial de la provincia de Almería, á la cual pertenece la villa de Cuevas de Vera, de donde el antedicho sargento es natural.

Dado en Aranjuez á 8 de Agosto de 1887.—El Teniente, Fiscal, Trinidad Malla.

1185—M

ASTORGA

D. Marcelino Fernández Barrios, Teniente del batallón reserva de Astorga, núm. 111, y Fiscal de esta zona.

Habiéndose ausentado de Vecilla de la Vega, donde se hallaba con licencia ilimitada el soldado sustituto para Ultramar Luis Dominguez Sevilla, natural del citado pueblo, en esta provincia de León, siendo sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz larga, barba poblada, boca regular, color moreno, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la casa cuartel de esta dicha zona, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo así en el término señalado se seguirá la sumaria y sentenciara en rebeldía.

Astorga 15 de Agosto de 1885.—Marcelino Fernández.

1184—M

BETANZOS

D. Gregorio Martínez San Millán, Teniente de infantería Fiscal eventual de la zona militar de Betanzos, núm. 63.

No habiéndose presentado para su ingreso en la Caja de reclutas de esta zona al verificarlo los de su reemplazo, el de 1886, perteneciente al Ayuntamiento de Ferrol, mozo sorteable con el núm. 49 Heliodoro Pardo García, al que le ha correspondido servir en uno de los cuerpos activos de la Península;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido Heliodoro, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por dicha falta se le instruye.

Betanzos 26 de Julio de 1887.—Gregorio Martínez.

1064—M

ZARAGOZA

D. Juan Monteverde y Gómez Inguanzo, Comandante del regimiento de Pontoneros, Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, contra el Teniente de dicho regimiento D. José Farjas y Remacha, en averiguación de los delitos de desertión y desfalco.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don José Farjas Remacha, Teniente del regimiento de Pontoneros, natural de Zaragoza, hijo de D. Juan Farjas Aznar y de Doña Esperanza Remacha y Esteban, soltero, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño oscuro, cejas y barba castañas, color claro, frente espaciosa, nariz regular y afilada, boca regular, estatura un metro 712 milímetros; gasta gafas de miope y viste con elegancia, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de estandartes del cuartel de Convalecientes de esta plaza de Zaragoza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber desertado á fines de Junio último; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practique activas diligencias en busca del referido procesado D. José Farjas y Remacha, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Convalecientes de esta ciudad de Zaragoza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1887.—Juan Monteverde.

1086—M

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José María González y Sánchez, conocido por Molina, hijo de Gabriel y Antonia, de treinta y siete años, casado, vendedor y vecino que fué de esta ciudad, en la cerca de Capuchinos ó calle de San Bernardo, núm. 9, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Tribunal de Justicia, para notificarle la sentencia recaída en causa que en 1881 se le siguió por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 31 de Agosto de 1887.—Manuel Pérez González.—Licenciado Eustaquio de Elejalde.

J—5274

CALATAYUD

D. Francisco García Hidalgo, Juez instructor de Calatayud y su partido.

Por el presente primer y único edicto cito, llamo y emplazo á D. N. Garrigué, del comercio de vinos, en Valencia; de donde marchó á Barcelona; y á un agente de policía, de estatura regular, como de unos cuarenta á cuarenta y cinco años, de dicha capital de Valencia, que habitó detrás de la catedral á últimos de Marzo último, cuyo nombre se ignora, para que en término de doce días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Zaragoza y Valencia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Enrique Jayés, León Daruty y otros sobre estufa; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 5 de Septiembre de 1887.—Francisco García.—De su orden, Roque Romero.

J—5315

CAÑETE

D. Hilario Martínez Herranz, Juez municipal de esta villa, y como tal, regente del Juzgado de instrucción de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente González Crespo, cuya filiación y demás circunstancias á continuación se expresan, para que en el preciso término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre muerte violenta de Gaspar Sanz Pardo, ocurrida en el pueblo de Talayuela en la mañana del 19 del actual; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, así como á los agentes dependientes de la policía judicial, y en el mío les pido y encargo procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del referido procesado.

Dada en Cañete á 27 de Agosto de 1887.—Hilario Martínez.—Por su mandado, Francisco García.

J—5276

CORIA

D. José Ramón Villegas y Arango, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Marcos, hospiciano, vecino de la Herguijuela, en la provincia de Salamanca, que ha estado sirviendo en el pueblo de Moraleja, soltero, de veinticuatro años, pelo y barba color castaño, estatura regular, más bien delgado que grueso, viste unas veces pantalón de tela azul y otras blanco, chambra azul, faja encarnada, zafones muy usados, bastante largos, de becerro, botas altas y borceguines, sombrero de alas cortas entrefino, muy usado, cuyo sujeto lleva consigo un bote de hoja de lata como los licenciados, donde guarda varios documentos, para que en el término de diez días, contados desde la in-

serción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en el sumario que se instruye en su contra por estafa á Sinfiriano Estévez Ramos, vecino de Moraleja; apercibido que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á disposición de este Juzgado, así como la jumenta y efectos que por nota se expresan al final, caso de ser habidos.

Dada en Coria á 2 de Septiembre de 1887.—José R. Villegas.—El Escribano, Benito López Mateos.

#### Objetos estafados.

Una jumenta, cerrada, pelo negro, alzada regular, chata, con la punta de la oreja derecha encogida para abajo por efecto de una cicatriz y un poquito rasgada, horra y herrada de manos.

Una albarda nueva con ataharres de becerro, cincha de correa, un poncho sin agujero de medio uso, cabezada vieja, cabestro de cañamo y un par de lazos de medio uso.

J—5298

#### FUENTE DE CANTOS

D. Manel María Sanz y Ansorena, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Francisco Ortega y Mendo, cuya vecindad y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á satisfacer las costas causadas en la Excm. Audiencia del territorio de Cáceres, por la que fué condenado en el juicio voluntario de testamentaria por defunción de D. Pedro Sáenz Alonso de la Torre, provocado por dicho Sr. Mendo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Fuente de Cantos á 1.º de Septiembre de 1887.—Manuel María Sanz Ansorena.—Por sumandado, Manuel Martín.

J—5278

#### GERONA

D. Trinidad Gay y Thomas, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Augusto Vidal y Mateu, soltero, cocinero, natural de Burdeos, Francia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la causa criminal que instruyo sobre estafa en esta ciudad por unos supuestos naufragos; apercibiendo que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 3 de Septiembre de 1887.—T. Gay y Thomas.—Por su mandado, Francisco Grau.

J—5316

#### GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Hidalgo Contreras, hijo de Francisco y Josefa, de esta naturaleza y domicilio, soltero, de doce años de edad, habitante que fué en la calle del Pozo de Santiago de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se verifique su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, para la práctica de cierta diligencia relativa á causa seguida contra el mismo sobre hurto; apercibido que de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se le declarará rebelde.

A la vez ruego á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía procedan á la busca y presentación del citado Hidalgo Contreras ante este Juzgado.

Dada en Granada á 3 de Septiembre de 1887.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

J—5317

#### IZNALLOZ

D. José Gadeo y Subiza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gómez Fernández, sin naturaleza y vecindad conocida, casado, esquilador, mayor de sesenta años, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*, comparezca ante este Juzgado para cumplir tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos en causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta cabeza de partido con las seguridades convenientes de Francisco Gómez Fernández, que es castellano nuevo.

Dada en Iznalloz á 1.º de Septiembre de 1887.—José Gadeo.—El actuario, Jesús Fernández.

J—5279

D. José Gadeo y Subiza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por hurto Luis Civantos Pérez, para que en el término de diez días, desde la publicación de esta requisitoria, se presente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, para los efectos que procedan en la indicada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del orden civil y policía judicial den las órdenes oportunas y procedan á la captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de Audiencia de Granada á disposición de dicha Sala.

Dada en Iznalloz á 5 de Septiembre de 1887.—José Gadeo.—El actuario, Antonio M. de Cal.

J—5319

#### JACA

D. Manuel Camacho y Gracián, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Jaca y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Lorenzo Pueyo Ipiens en el cargo que desempeñó interinamente de Registrador de la propiedad de este partido, y á los efectos de lo dispuesto en la ley Hipotecaria, por este cuarto edicto se hace público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que puedan tener alguna acción que deducir contra el citado Sr. Pueyo, que desempeñó dicho cargo desde el 18 de Enero de 1886 hasta el 10 de Diciembre del mismo año.

Jaca 30 de Agosto de 1887.—Manuel Camacho Gracián.—Por su mandado, Vicente Balmes.

J—5321

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Pedro de Rivas y Sáiz, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á José Salguero Vázquez, hijo de Joaquín y Ana, natural de Villamartín, vecino de Prado del Rey, herrero, soltero, de diez y ocho años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que se le instruye sobre hurto de un reloj á José Gallego; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente si no lo efectúa.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demás Autoridades para que practiquen diligencias en busca de dicho sujeto, el cual, caso de ser habido, le hagan comparecer ante este Juzgado.

Jerez de la Frontera 2 de Septiembre de 1887.—Pedro de Rivas.—Por mandado de S. S., Jaime Alorda y Suñer.

J—5280

#### MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda pende sumario criminal de oficio por uso de nombre supuesto contra Martín González López, natural de Curellas, provincia de León, avecinado en su pueblo, soltero, labrador, hijo de José y de Pascuala, de diez y nueve años de edad, y otros cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Martín González López para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 3 de Septiembre de 1887.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., por mi compañero Moreno, Emilio F. Pérez.

J—5282

#### MADRID—HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez, que vive en la calle de la Flor Alta, núm. 15, para que en el término de nueve días comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á responder de los cargos que le resultan en causa seguida por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde; expidiéndose esta requisitoria por virtud de lo que dispone el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal en su núm. 1.º.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía, procedan á la busca y captura del Manuel Rodríguez, cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas personales: estatura baja, de unos veintinueve años, color moreno, ojos azules y patillas abiertas, sin bigote, y viste terno de cazadora, todo de lana á cuadros blancos y negros, sombrero ancho á la cordobesa color ceniza y corbata clara, y caso de ser habido su conducción á este Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Julio de 1887.—Felipe Peña.—Por su orden, Lesmes López.

J—5283

#### MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta capital y Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma, en causa criminal que se sigue contra Antonio González y Rodríguez por homicidio perpetrado en la taberna de la casa núm. 17 de la calle Ancha de San Bernardo, á las ocho y media de la noche del 28 del corriente, de un hombre cuya filiación se ignora, como de treinta años de edad, pelo negro, barba afeitada, estatura regular, más bien delgado que grueso, vistiendo pantalón de pana á rayas, blusa negra, camisa y elástica blancas con botones negros en la primera, faja también negra y botinas de becerro negras de una pieza, se cita á las personas que tengan algún dato para conocer quién fuera el imperfecto, la familia de éste y una tal Juliana García, que debía ser su novia, apareciendo indicación de que pueda llamarse el mismo Cecilio, para que en término de cinco días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, donde estarán las ropas de manifiesto, á prestar la oportuna declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1887.—V.º B.º—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

J—5311

#### MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Caro, conocido por el Hurón el torero, que ha vivido en la calle de la Solana en compañía de una hermana suya, siendo el punto que más frecuenta la droguería de la plaza de San Millán, en la que existe una cervecería, sin que consten otras señas, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, á prestar la correspondiente declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de lesiones inferidas á Rafael Rubio y Jiménez producidas por quemaduras; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en la referida causa.

Dada en Madrid á 3 de Septiembre de 1887.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

J—5285

#### MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á D. Gaspar Cortés González, natural de Antequera, hijo de D. Juan y Doña Teresa, de esta vecindad hasta el 13 de Septiembre de 1879, casado, empleado que fué de esta Intervención de Hacienda, y de cuarenta y ocho años, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del expresado término se persone en la cárcel pública de esta capital á respon-

der de los cargos que le resulten en la causa criminal que contra el mismo y otros instruyo sobre sustracción de títulos de la segunda serie del empréstito de 175 millones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del referido sujeto, y habido que sea, lo conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Septiembre de 1887.—Víctor Feijoo Santalla.—Por su mandado, Juan Durán.

J—5281

#### SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días á Enrique González Barriga, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Ana, de estado soltero, jornalero y de veinticinco años de edad, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional para la práctica de ciertas diligencias en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para su captura, poniéndole en su caso en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 2 de Septiembre de 1887.—Fermín Abejón.—El actuario, Carlos de Molini.

J—5304

#### TORROX

D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de esta villa de Torrox y su partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Godoy, de esta vecindad, residente últimamente en la ciudad de Sevilla, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, así como en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en las diligencias sumarias que se instruyen en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, sobre la averiguación del autor ó autores de un incendio perpetrado en el almacén de la casa de campo de D. Juan Díaz Martín, que fué de esta vecindad, situado en el pago del Manzano, de esta término municipal, cuyo hecho tuvo lugar por el mes de Diciembre del año pasado de 1877; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 31 de Agosto de 1887.—Manuel Ros.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

J—5289

## NOTICIAS OFICIALES

### Sociedad cooperativa de obreros de Toledo.

En la ciudad de Toledo, á 20 de Octubre de 1885, ante mí Santiago Becker, Notario del territorio de Madrid, en el distrito notarial de esta ciudad, con vecindad, y fija residencia en ella, presentes los testigos que adelante se expresarán, comparecen:

D. Antonio Réus y Sánchez.  
D. Emilio Jaime y López, y  
D. Saturnino Andrés y Carrasco.

Todos vecinos de esta capital y domiciliados en la misma; el Sr. Réus y Sánchez, Oficial segundo del Cuerpo de Administración militar con destino á la Fábrica de armas de esta población, casado, de treinta y tres años; el Sr. Jaime y López, empleado particular, del mismo estado, de treinta y cuatro años, y el Sr. Andrés y Carrasco, Oficial de la Secretaría de este Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento constitucional, también casado, de cuarenta y dos años.

Quienes me exhiben sus respectivas cédulas personales, expedidas por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 26 de Febrero del año actual, y 23 de Octubre y 30 de Agosto del anterior, con los números 627, 386 y 35 de las clases 9.ª, 10.ª y 8.ª, y se hallan en el pleno goce de su vecindad, domicilio y profesiones, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitución de Sociedad cooperativa.

Y libre y espontáneamente, dicen:

1.º Que con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1879 y demás disposiciones legales de aplicación, y con el título de *Sociedad cooperativa de obreros de Toledo*, se ha formado en esta ciudad una Sociedad cooperativa, como se expresa en el mismo título, para la protección mutua de la clase obrera, y el desarrollo y fomento de artes y oficios, con domicilio en esta capital, sin plazo determinado como tiempo de duración, y sin poderse disolver mientras existan diez socios que quieran sostenerla, y con sujeción á las siguientes bases orgánicas aprobadas en junta general.

#### BASE PRIMERA

##### Del objeto de la Sociedad.

Se establece una Sociedad cooperativa de obreros en Toledo, cuyo objeto es:

Crearse un capital cada uno de los socios, y edificar casas para los mismos.  
Facilitar á éstos cantidades en casos necesarios.  
Socorrerlos y auxiliarlos en sus desgracias y enfermedades, y velar por su mejor higiene.  
Dar instrucción á los socios y sus familias, y fomentar el desarrollo de artes y oficios.

El capital se crea:

1.º Con la cuota mensual que satisfaga, siendo su máximo una peseta.  
2.º Con los beneficios que obtenga en el consumo de artículos y efectos, verificando su adquisición en la misma Sociedad ó de abastecedores, según se disponga, y  
3.º Con las ganancias realizadas en las operaciones que la Sociedad verifique de compra venta, créditos y otras.  
Las cantidades se las facilitará la Sociedad, mediante un 6 por 100 anual con garantía del capital individual, joyas, prendas, fincas y papel del Estado.

Los socorros en enfermedades se les abonarán del fondo común, y los auxilios que necesite, así como la vigilancia de la higiene, estará á cargo de una sección facultativa que se creará en la Sociedad.

La instrucción y fomento de artes y oficios se realizará por medio de cátedras que se establecerán en la misma, y celebrando certámenes y exposiciones.

Además se creará una Biblioteca, un Museo y un Archivo.

## BASE SEGUNDA

## De los ingresos.

Los ingresos se dividirán en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios los que se verifiquen por cuotas, productos de artículos y efectos consumidos y operaciones diversas. Son extraordinarios los procedentes de donaciones y operaciones que se verifiquen sin emplear el capital social, como espectáculos públicos, etc.

## BASE TERCERA

## De los gastos.

Los gastos se clasificarán en generales y particulares. Son gastos generales, los que se verifiquen para atenciones de las tres primeras partes; esto es, en la creación de capital, edificación de casas, préstamos y socorros humanitarios. Son gastos particulares, los ocurridos en atenciones de la última parte, ó sean en instrucción y fomento. Los primeros se satisfacen de los ingresos ordinarios, y los segundos de los extraordinarios, y si no los hubiere, con un 2 por 100 del capital social que resulte en cada año.

## BASE CUARTA

## De las ganancias.

Se consideran ganancias, el producto líquido obtenido en las diversas operaciones después de descontados los gastos; éstas se distribuirán mensualmente en proporción del capital impuesto por cada socio en fin de dicho período.

## BASE QUINTA

## Del capital.

El capital se clasificará en individual y social. El capital individual, el que á cada socio corresponda compuesto de su cuota mensual, beneficio del consumo que verifique y ganancias que le correspondan después de deducidos los gastos. El capital social, el conjunto de los capitales individuales.

## BASE SEXTA

## Del gobierno y administración de la Sociedad.

Este estará á cargo de una Junta directiva y de un Consejo de administración. La Junta directiva se dividirá en cuatro Secciones para cada uno de los extremos que comprende la Sociedad. A la Junta directiva compete la aprobación de todos los asuntos, y al segundo su estudio como cuerpo consultivo. Además se creará un cuerpo de Inspectores encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta directiva. La aprobación de reglamento y acuerdos no prevenidos en los mismos, así como el nombramiento de la Junta directiva y Consejo de administración, compete á la junta general.

## BASE SÉPTIMA

## De la contabilidad.

A cada socio se le llevará su cuenta corriente, acreditándosele el importe de su capital líquido. Los gastos originados se descontarán en proporción de los capitales impuestos, exceptuándose los de socorros humanitarios ó instrucción, que se descontarán en proporción igual. Se le dará conocimiento por nota trimestral de las operaciones que se verifiquen. El desarrollo de las diversas operaciones irá verificándose á medida que la Sociedad adquiera importancia.

## BASE OCTAVA

## De los asuntos prohibidos en la Sociedad.

Se prohíbe en absoluto en la Sociedad tratar asuntos relacionados con la política y otras instituciones. 2.º Que los cargos de la Junta directiva y Consejo de administración de la Sociedad se hallan en la actualidad desempeñados por los señores siguientes elegidos en debida forma:

## JUNTA DIRECTIVA

Presidente, D. Antonio Réus; Vicepresidente primero, Don Manuel Nieto; Vicepresidente segundo, D. Emilio Jaime; Tesorero, D. José de Castro; Contador, D. Tomás Catalán; Archivero Bibliotecario, D. Manuel Tobar; Secretario primero, D. Ildefonso Alonso, y Secretario segundo, D. Francisco Sánchez.

## SECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS

Presidente, D. Florentino Moreno; Secretario, D. Juan Valero; Vocales, D. Domingo García Frutos, D. Mariano Heredero, y D. Santiago Graudados.

## SECCIÓN DE SOCORROS HUMANITARIOS

Presidente, D. Juan Gamero; Secretario, D. Baldomero Rodríguez; Vocales, D. Felipe Ramos y D. Lorenzo Cabañas.

## SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Presidente, D. Joaquín Almeida; Secretario, D. Miguel Cervillo; Vocales, D. Tomás Álvarez Trejo y D. Mateo Salinero.

## SECCIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO

Presidente, D. Santiago Gómez; Secretario, D. Juan Torres; Vocales, D. Joaquín Juanes y D. Melchor Mariscal.

## CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Presidente, D. Julián Morales Díaz; Vicepresidente, Don Angel López de Cristóbal; Secretario, D. Bernabé Fernández; Vocales, D. Mariano Toledo, D. Antonio Peyronceli, D. Jenaro Carriazo, D. Antonio Aponte, D. Florentino Fernández y D. León Prudenciano.

3.º Que el capital de la Sociedad importa actualmente la cantidad de 8.720 pesetas 93 céntimos, y el número de socios es ilimitado, pudiendo serlo cuantas personas lo deseen, previa admisión por la Junta directiva.

4.º Que la Sociedad, á propuesta del Presidente de su Junta directiva D. Antonio Réus y Sánchez, uno de los señores relacionantes, estimando ser llegado el caso de constituirse en forma legal por medio de la oportuna escritura social, lo ha acordado así en junta general, y autorizado y nombrado para representarla en su otorgación á dicho señor y á los otros dos comparecientes Sres. Jaime y López, Vicepresidente segundo de indicada Junta directiva, y Andrés y Carrasco, individuo de la Sociedad, según resulta de una certificación del

particular del acta de la sesión en que se tomó el aludido acuerdo, expedida en 12 del mes de Septiembre próximo pasado por el Secretario primero de la misma D. Ildefonso Alonso y Oleaga en un pliego del timbre del Estado y clase 10.ª, número 591 447, que original me entregan por mano del señor Réus y Sánchez, para que, uniéndola á esta matriz, forme parte integrante de ella, y sea insertada en sus copias y trasladados, y cuyo literal tenor es el siguiente:

«D. Ildefonso Alonso y Oleaga, Secretario primero de la Sociedad cooperativa de obreros de esta capital.

Certifico que en el libro de actas de la misma, al folio 53, se halla una que, entre otros particulares, dice lo siguiente: «El Sr. Presidente propuso la necesidad de que la Sociedad se constituyera en forma legal, lo cual fué aprobado por toda la junta general, autorizando y nombrando para representarla en la formación de la escritura que ha de otorgarse á los Sres. D. Antonio Réus y Sánchez, Presidente; D. Emilio Jaime y López, Vicepresidente, y al socio D. Saturnino Andrés y Carrasco.

Y para que conste y surta los efectos debidos, expido la presente, que firmo y sello en Toledo á 12 de Septiembre de 1885.—Ildefonso Alonso y Oleaga.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Réus.—Hay un sello estampado en tinta azul, en el que se lee: «Sociedad cooperativa de obreros de Toledo».

Lo inserto corresponde fielmente con la certificación entregada, unida ya á esta matriz, á que me remito.

Y 5.º Que los comparecientes, de común acuerdo, en aceptación, uso y realización del encargo con que la expresada Sociedad les ha honrado, y procediendo en nombre y representación de la misma, desde ahora para siempre, en la vía y forma más pertinente en derecho, otorgan:

1.º Que declaran constituida y definitivamente instalada y establecida para todos los efectos legales, y con arreglo y sujeción á las bases que en la cláusula 1.ª de esta escritura matriz quedan consignadas, la expresada Sociedad cooperativa de obreros de Toledo.

Y 2.º Que mediante que á quedar legalmente constituida por esta escritura la repetida Sociedad cooperativa, la obligan al cumplimiento de las indicadas bases, de cuanto de las mismas emane y tenga origen para su complemento y desarrollo y para la marcha, gobierno y objeto y fines sociales y de todas las disposiciones legales que sean de aplicación.

En cuyos términos los otorgantes dan por formalizada esta escritura, y yo el Notario, advierto quedan por mí enterados de la obligación que tienen de presentar la primera copia de la misma, en término de quince días, en el Gobierno civil de esta provincia para la oportuna inscripción en el Registro público general de comercio, de conformidad á lo establecido en el Código de Comercio y citada ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las penas que señala; y en el término de treinta días en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de este partido, para la liquidación y pago á la Hacienda pública del que devenga por razón de la constitución de Sociedad que resulta de este instrumento público, según el reglamento provisional de 31 de Diciembre de 1881, bajo la multa y demás responsabilidades que establece.

Así lo dicen, otorgan y firman los expresados comparecientes D. Antonio Réus y Sánchez, D. Emilio Jaime y López y D. Saturnino Andrés y Carrasco, á presencia de los testigos que manifiestan no tienen tacha alguna legal para serlo, y también firman D. Antonio Iniesto y Rondero y D. Tomás Palacios y González, vecinos de esta ciudad.

Enterados por mí el Notario, tanto los otorgantes como los testigos, del derecho que según la ley notarial tienen para leer por sí mismos esta escritura ó para oírme la leer, renunciaron á hacerlo por sí, y por su unánime acuerdo se la ley íntegramente en alta voz á todos ellos juntos en un solo acto, manifestando los primeros aprobarla y ratificarla y los testigos quedar inteligenciados á su satisfacción.

Y yo el Notario doy fe de que conozco á los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.—Antonio Réus.—Emilio Jaime.—Saturnino Andrés y Carrasco.—Antonio Iniesto y Rondero.—Tomás Palacios y González.—Hay un signo.—Ante mí, Santiago Becker.

Y yo el referido infrascripto Notario presente fui al otorgamiento de la anterior escritura de constitución de Sociedad cooperativa, cuya matriz obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el número 251 de orden, en ella se dejó anotada la dación de esta primera copia, que expido para los otorgantes en un pliego de la clase primera, de 100 pesetas de valor, núm. 10.130, y tres pliegos de la clase duodécima, números 4.141.526 y los dos siguientes, de que doy fe y á que me remito.

Toledo 21 de Octubre de 1885.—Está signado.—Santiago Becker.—Hay un sello que dice: *Notaria de D. Santiago Becker.—Toledo.*

Presentada en este día para la liquidación y practicada en el acto.

Toledo 7 de Octubre de 1885.—Honorarios, números 1.º y 3.º del Arancel, una peseta 15 céntimos.—El liquidador, Basilio Perea.

D. Antonio Réus y Sánchez, Presidente de la Sociedad Cooperativa de obreros de Toledo, ha satisfecho por el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes 43 pesetas 60 céntimos.

Así resulta de la carta de pago expedida por la Administración de Hacienda de esta provincia en el día de la fecha.—Toledo 28 de Octubre de 1885.

D. Bernabé Fernández y Fernández, Secretario de la Sociedad Cooperativa de obreros de Toledo:

Certifico que la presente copia, está en un todo á la letra con su original que obra en la Notaria de D. Santiago Becker y á la copia remitida al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Y para que surta los efectos conducentes de su publicación, expido la presente, sellada con el de esta Sociedad y visada por el Sr. Presidente, que firmo en Toledo á 24 de Agosto de 1887.—Bernabé Fernández y Fernández.—Hay una rubrica.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Réus.—Hay un sello que dice: *Sociedad Cooperativa de obreros de Toledo.*

## REGLAMENTO

## DE LA

## Sociedad cooperativa de obreros de Toledo.

## TÍTULO PRIMERO

## DENOMINACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º Con el título de Sociedad cooperativa de obreros de Toledo se establece una Sociedad en esta capital para la protección mutua de la clase obrera y el desarrollo y fomento de artes y oficios.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Crearse un capital cada uno de los socios con los beneficios que les proporcione el consumo de artículos y efectos para los usos más necesarios de la vida, ganancia que la Sociedad obtenga en las diversas operaciones de crédito, compra, venta y otras y cuota mensual.

2.º Facilitar cantidades á los socios en casos necesarios, mediante un 6 por 100 anual, prestando la correspondiente fianza.

3.º Proporcionar un socorro á los socios cuando se hallen enfermos, sujetándose á las prescripciones de este reglamento.

4.º Dar instrucción á los socios y á sus hijos, y procurar el fomento y desarrollo de artes y oficios.

También podrá la Sociedad, cuando la Junta directiva y el Consejo de administración lo acuerden, extender su acción:

1.º En operaciones de crédito, compra, venta y otras.

2.º Admitir imposiciones, siempre que se sujeten á lo que previene este reglamento.

3.º A la edificación de casas para obreros, si la situación de fondos lo permitiera, previo acuerdo en junta general y reintegrándose el capital empleado con los alquileres que aquellos satisfagan.

Art. 3.º Siendo esta Sociedad puramente económica y de instrucción, queda prohibido en absoluto el tratar en ella asuntos relacionados con la política ni otras instituciones; siendo separado de la misma el socio que faltare á estas prescripciones.

## TÍTULO II

## DEL CAPITAL

Art. 4.º El capital se clasificará en individual y social.

Art. 5.º El capital individual le constituye:

1.º Las cuotas de los socios.

2.º Los beneficios obtenidos en el consumo de efectos y artículos.

3.º Las ganancias líquidas en las operaciones indicadas en el art. 2.º

Art. 6.º El capital social lo constituirá el conjunto de los capitales individuales, donativos de Corporaciones oficiales y particulares é ingresos habidos por operaciones verificadas sin emplear capital, como espectáculos públicos.

## TÍTULO III

## DE LA ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Art. 7.º La dirección y administración de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, dos Secretarios, un Archivero Bibliotecario y nueve Vocales; y de un Consejo de administración, compuesto de un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y 16 Consejeros.

Art. 8.º A su vez, el Consejo de administración se dividirá en cuatro secciones, que se denominarán:

Primera. De abastecimiento.

Segunda. De socorros humanitarios.

Tercera. De operaciones de crédito.

Cuarta. De instrucción y fomento.

Art. 9.º Afecto á cada una de estas secciones existirá un número necesario de Inspectores inteligentes y peritos en los distintos asuntos que las mismas comprenden.

## TÍTULO IV

## DE LOS SOCIOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 10. El número de socios será ilimitado, teniendo derecho á serlo las personas que lo deseen, presentando solicitud firmada por los mismos y previa admisión por la Junta directiva.

Art. 11. Abonará como cuota una peseta mensual.

Art. 12. Se surtirá de todo cuanto necesite de los establecimientos abastecedores de la Sociedad ó de esta misma, según las exigencias y forma que se determine, siempre que en ello no se considere perjudicado.

Art. 13. Recogerá del abastecedor ó factor el bono correspondiente al gasto que haga, entregando los de cada mes al Recaudador, bajo sobre cerrado, indicando en la cubierta su nombre y apellido y número de orden el día que se presente á cobrar la cuota mensual.

Art. 14. Recibirá una tarjeta ó título para que sea reconocido por los empleados de la Sociedad y abastecedores.

Art. 15. Pondrá en conocimiento de los Inspectores cualquier abuso ó falta cometida por los abastecedores y encargados de almacén ó reclamación que juzgue conveniente.

Art. 16. Podrá recibir géneros al fiado, previo aviso de la Sección correspondiente, por valor de las cuatro quintas partes de su última liquidación.

Art. 17. Siempre que la Sociedad tenga fondos suficientes podrá recibir en calidad de préstamo, y mediante un 6 por 100 anual, las tres cuartas partes de su capital, ó bien mayor cantidad, en cuyo caso tendrá que ofrecer garantías y prestar fianzas, acordando la entrega la Junta directiva.

Art. 18. Si varios socios pidieran préstamos á un mismo tiempo, y los fondos de la Sociedad no pudieran atender á todos, serán preferidos los más antiguos, los que tuvieren cubiertos sus dividendos y los que ofrecieran más garantías, por el orden indicado.

Art. 19. Podrá imponer en la Caja de la Sociedad las cantidades que juzgue conveniente, las cuales formarán parte del capital individual y común, estando afectas á las ganancias en la forma que determina este reglamento.

Art. 20. En caso de enfermedad, probada facultativamente y con las formalidades que exige el reglamento, recibirá un socorro de dos pesetas diarias por espacio de diez días, ó menos si consigue antes su restablecimiento; siendo preciso para esto medien noventa días desde que la Sociedad se constituya ó se inscriba en la misma, y treinta entre dos enfermedades para volver á recibirlo.

Art. 21. Todo socio, así como sus hijos, tienen derecho á que se les facilite la instrucción necesaria, tanto en educación social como en artes y oficios, siempre que la Sociedad cuente con elementos para ello.

Art. 22. Podrá hacer uso de la Biblioteca, Museo y demás medios de instrucción de que la misma disponga.

Art. 23. En caso de convenirle la separación de la Sociedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva con tres meses de anticipación, la que procurará cubrir sus compromisos como socio, sin cuya circunstancia no se le entregará el capital, que le constituirá el metálico, valores del Estado y efectos de consumos, si los hubiere, previa liquidación efectuada por la Contaduría y con libramiento ordenado por el Presidente de la directiva, con el conocimiento del Presidente del Consejo, interviniente por el Contador, recibí del interesado y entregué del Tesorero.

Art. 24. Caso de no tener la Sociedad fondos disponibles, dedicará los primeros ingresos que se verifiquen al pago de estas atenciones.

Art. 25. Si ocurriese la defunción de algún socio, los herederos podrán retirar su capital siempre que á éstos no les conviniera entrar en la Sociedad; pues de convenirles, dicho capital pasará á su cuenta corriente.

Art. 26. No podrán retirar en todo ó en parte su capital, hasta los cinco años de la primera imposición; únicamente si durante ese tiempo fuese excesivo con relación al necesario para la marcha de la Sociedad, la Junta directiva y Consejo de administración, si lo creen conveniente, podrán proponer á la general el reparto de un dividendo que no exceda nunca de la tercera parte de los capitales impuestos.

Art. 27. Si se le separase de la Sociedad por faltar á las prescripciones del reglamento, se le abonará su capital en la forma expresada anteriormente y en el plazo más breve posible.

Art. 28. Si se verificase la construcción de casas, tendrá derecho á ocupar la que le toque por suerte, pasando á ser de su propiedad cuando haya verificado el reintegro de su coste cargado con un 6 por 100, satisfaciéndolo mediante los alquileres mensuales.

Art. 29. Si dejase de pagar seis dividendos en el transcurso de seis meses, y no tuviese fondos en la Sociedad, perderá el derecho de socio, sin poder hacer reclamación alguna.

#### TÍTULO V

##### DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 30. Son atribuciones de la Junta directiva:

1.º Aprobar las condiciones de las operaciones que se verifiquen.

2.º Acordar los medios para el progreso, marcha y desarrollo de la Sociedad.

3.º Velar por la ejecución de los acuerdos de las juntas generales y observancia del reglamento.

4.º Redactar las condiciones económicas y legales ó de derecho en los pliegos para las subastas.

5.º Tomar acuerdo sobre todos los puntos que á su deliberación proponga el Consejo de Administración.

Art. 31. Los individuos que componen la Junta directiva serán elegidos por la general, renovándose los cargos por sorteos en proporción de la mitad más uno cada año, pudiendo ser reelegidos los individuos salientes.

Art. 32. La Junta directiva celebrará sesión ordinaria todos los meses, y las extraordinarias que juzgue oportuno convocar el Presidente ó propositore del Consejo de administración.

Art. 33. Los acuerdos de la Junta serán válidos, siempre que se reúnan la mitad más uno de los Vocales.

#### TÍTULO VI

##### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 34. Son atribuciones del Consejo de administración:

1.º Proponer á la Junta directiva todos los medios necesarios para el mejor desarrollo de la Sociedad y las distintas operaciones de crédito, compra, venta y otras.

2.º Vigilar los establecimientos proveedores y los almacenes, para el más exacto cumplimiento de los compromisos contraídos.

3.º Recibir las reclamaciones que por conducto de los Inspectores lleguen á las secciones respectivas, resolviendo por sí las que juzgue conveniente, ó manifestando á la Junta directiva su opinión, si fuese necesario tomar una medida extrema ó rescisión de contratos.

4.º Redactar las condiciones facultativas del pliego general para las subastas, oyendo el parecer de los Inspectores del gremio cuyo artículo ó efecto se va á contratar.

5.º Nombrar los Inspectores de cada gremio necesarios para el buen servicio de la Sociedad.

6.º Solicitar de la Junta directiva todas las noticias y datos para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 35. El Consejo celebrará reunión ordinaria cada quince días, y las extraordinarias que su Presidente estime conveniente, solicite la Junta directiva ó reclamen tres socios á lo menos, consignando su objeto.

Art. 36. Los individuos del Consejo serán elegidos en junta general á propuesta de la Directiva, la que designará los más aptos para el desempeño de su importante cometido, teniendo en cuenta la índole de las cuatro secciones que lo constituyen.

Art. 37. Cada año se renovará la mitad más uno de los Consejeros, pudiendo ser reelegidos los salientes.

#### TÍTULO VII

##### DE LAS SECCIONES

Art. 38. A las secciones, como parte integrante del Consejo, corresponde el desarrollo y marcha de los asuntos propios del objeto á que se destinan, el cual se indica á continuación.

##### SECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS

Art. 39. Corresponde á esta sección:

1.º Acordar particularmente y en el seno del Consejo la forma más conveniente de verificar los abastecimientos.

2.º Proponer los medios más ventajosos para el aumento de capital en las distintas operaciones de consumo.

3.º Informar en los asuntos que fueren remitidos al Consejo por la Junta directiva, pudiendo nombrar uno ó más individuos de su seno que sostengan su informe ante la Sociedad.

4.º Redactar las condiciones facultativas de los pliegos generales indicados en el párrafo cuarto del art. 30.

5.º Tener á su cargo los almacenes de la Sociedad y ejercer vigilancia sobre los de abastecimientos.

##### SECCIÓN DE SOCORROS HUMANITARIOS

Art. 40. Corresponde á esta sección:

1.º Designar si procede el socorro ó no, en vista de la certificación facultativa y datos particulares que pueda adquirir, teniendo presente que las enfermedades deben exceder de dos días, exceptuando contusión ó herida, en cuyo caso se considera al socio con derecho á socorro en el momento de recibirla; y que no tiene derecho á socorro: 1.º Cuando la enfermedad fuese crónica, sifilítica ú otras causadas por la embriaguez. 2.º Cuando el enfermo se hallase en sitios críticos ó dedicado á faenas que pudieran retardar su curación. 3.º Cuando sin autorización de la Junta directiva se ausentase de la población. Y 4.º Cuando recibiera heridas en pendencia, hasta tanto se justifique su incapacidad, en cuyo caso le serán abonados los socorros correspondientes.

2.º Proponer á los socios que voluntariamente quieran asistir á sus compañeros enfermos, y visitar á éstos para corregir cualquier abuso que pudieran notar.

3.º Vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, casas y barricos de los socios, para que la Junta directiva solicite de las Autoridades las mejoras necesarias.

4.º Proponer cuantas mejoras crea oportunas para que los socios estén perfectamente atendidos en sus enfermedades.

5.º Lo prevenido en el párrafo tercero del art. 39.

#### SECCIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO

Art. 41. Para el mejor desempeño de las funciones de esta sección, sus operaciones se dividirán en dos clases: la primera en lo referente á préstamos, y la segunda á las imposiciones, comprendiendo en éstas los ahorros; para lo cual se establece en el seno de la Sociedad un Monte de Piedad y una Caja de Ahorros.

Art. 42. El Monte de Piedad hará préstamos á los socios á un interés del 6 por 100 anual, ó sea medio por ciento al mes, con garantía:

1.º Del capital individual.

2.º De alhajas de oro, plata, diamantes, piedras finas y perlas, por el término de un año.

3.º De ropas, siendo admisibles telas de seda, algodón y paño; y ropas sin usar ó usadas, siempre que tengan fácil salida, y por término de seis meses.

4.º De papel del Estado, abonándose por préstamos del 80 al 90 por 100 del valor efectivo que representen las garantías, según la cotización oficial de la víspera y por término de cuatro meses.

Si en el indicado plazo bajare en un 5 por 100 del valor efectivo la cotización de los efectos empeñados, se avisará al interesado para que reponga las garantías, y si no lo verificara dentro del cuarto día, queda autorizada la Sociedad para vender los efectos ó títulos empeñados, por medio de Agentes de Bolsa, siendo de cuenta del prestatario los gastos y perjuicios que se originen.

El cobro de los intereses y efectos que sean amortizados, se verificará por la Sociedad.

5.º De fincas rústicas ó urbanas, siempre que estén libres de todo gravamen y su valor sea por lo menos una tercera parte mayor de la garantía que se solicite, y teniendo en cuenta su vitalidad y duración en las fincas urbanas, y si son viñedos ó arbolados en las rústicas.

Art. 43. Podrán renovarse los empeños, previo acuerdo de ambas partes, por el mismo tiempo fijado, siempre que, á juicio de los peritos, el estado ó valor de las prendas, efectos y fincas ofrezcan bastante garantía.

Art. 44. Los efectos empeñados que no se desempeñen ó renueven en tiempo oportuno, serán vendidos con la mayor ventaja para los empeñados; y del producto obtenido se satisfará el préstamo más los réditos, entregando el sobrante al interesado.

Art. 45. Pueden también los empeñados solicitar la venta voluntaria antes del vencimiento, en cuyo caso abonarán un 5 por 100 del resto.

Art. 46. Los efectos se expondrán al público el día anterior al de la venta, relacionados con las tasas ó tipos para la subasta; pues la enajenación debe verificarse por licitación pública.

Art. 47. La Sociedad no responde de los efectos empeñados en caso de robo, incendio ni otros fortuitos; pero los empeñados están facultados para inscribirlos en cualquiera Sociedad de seguros.

Art. 48. Si se acordase prestar cantidades á personas que no fuesen socios, se sujetarán á las prescripciones anteriores; pero abonarán el 8 por 100 anual en vez del 6 por 100 fijado para los socios.

Art. 49. Pueden retirarse legítimamente algunos de los efectos anunciados para la venta, en cuyo caso se anunciará antes de la subasta.

Art. 50. Una vez entregados los efectos al mejor postor, no hay derecho á reclamación alguna por averías ú otros conceptos.

Art. 51. La Caja de Ahorros se constituirá con los capitales individuales de cada socio, tanto en ganancias como en imposiciones, estando sujetos á las prescripciones generales que se enumeran al tratar de la contabilidad, respecto á ganancias, en armonía con las demás operaciones.

Art. 52. La Caja de Ahorros podrá admitir imposiciones de individuos que no sean socios, abonándoseles un 4 por 100 anual, si la índole de los negocios lo exigiese, y previo acuerdo de la Junta directiva y Consejo de administración.

#### SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Art. 53. Corresponde á esta sección: 1.º Estudiar y proponer los medios para la mejor instrucción de los socios y progreso de artes y oficios, á cuyo fin organizará las cátedras necesarias. 2.º Procurar que en tiempo oportuno se verifiquen certámenes públicos por los socios, demostrandoles la utilidad é importancia de los adelantos en la clase obrera. 3.º Proponer la celebración de exposiciones en épocas determinadas, siendo preferibles las festivales de la población, solicitando el apoyo y protección de las Corporaciones oficiales y particulares. 4.º Nombrar el cuerpo de Profesores, sometiendo á la aprobación de la Junta directiva, interesando á los socios que reúnan condiciones para que desempeñen este cargo gratuitamente, ó bien gratificándoles si aquéll no fuera posible, siempre que existan fondos suficientes. 5.º Lo prevenido en el párrafo tercero del art. 39.

#### TÍTULO VIII

##### DEL CUERPO DE INSPECTORES

Art. 54. Los Inspectores estarán afectos á cada una de las secciones á las que corresponde su nombramiento, previa aprobación de la Junta directiva.

Art. 55. Son sus atribuciones: 1.º Vigilar el cumplimiento de las prescripciones de este reglamento. 2.º Informar á las secciones, cuando éstas lo soliciten, en los asuntos de sus gremios. 3.º Recibir las quejas que los socios y abastecedores produzcan, solventando por sí las que no fueren importantes, ó poniendo en conocimiento de las secciones respectivas aquellas que lo merecieren. 4.º Entregar en Contaduría las notas que diariamente reciban de los empleados de almacén.

#### TÍTULO IX

##### DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES, SECRETARIOS, TESORERO, CONTADOR Y ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 56. El Presidente, que representará á la Sociedad, tiene las atribuciones siguientes: 1.º Presidir las juntas generales y directivas, dirigiendo las discusiones y fijando las cuestiones que han de ponerse á discusión ó á votación. 2.º Visar todos los documentos que se expidan por la Sociedad. 3.º Ordenar los pagos é ingresos. Y 4.º Convocar á junta general extraordinaria, cuando lo juzgue oportuno, de acuerdo con la directiva, ó cuando lo soliciten la cuarta parte del total de socios.

Art. 57. Los Vicepresidentes sustituirán, por orden numérico, al Presidente en su ausencia y enfermedades, ejerciendo durante este tiempo las atribuciones de aquél. A falta de Presidente y Vicepresidente, hará sus veces el Vocal de la Junta á que corresponda por orden numérico.

Art. 58. El Tesorero tiene á su cargo, y bajo su única responsabilidad, la custodia de los fondos y documentos de valor de la Sociedad ó los impuestos, siempre que éstos no tengan una importancia reconocida; pues de tenerla, y así lo estimará el mismo ó la Sociedad, se custodiarán en una caja con tres llaves, siendo los Claveros el Presidente de la directiva, Tesorero y Contador, y responsables de su custodia.

Son sus obligaciones: 1.º Hacer efectivos todos los créditos y pagar los gastos de la Sociedad. 2.º No hacer pago alguno ni efectuar ingreso sin la ordenación del Presidente de la directiva, reconocido por el del Consejo y el sentado en Contaduría. 3.º Llevar un libro de operaciones diarias y otro mayor para el movimiento de fondos, el cual firmará en unión de ambos Presidentes y Contador. 4.º Verificar los arcos mensuales. Y 5.º Nombrar los recaudadores necesarios con aprobación de la Directiva.

Art. 59. Si la importancia de los fondos lo exigiese, prestará una fianza proporcional, en cuyo caso disfrutará un tanto por ciento, que fijará la Junta directiva, en las diversas operaciones que se verifiquen.

Art. 60. El Contador será Jefe de las oficinas de Contabilidad, y tendrá las siguientes obligaciones: 1.º Procurar que las operaciones se verifiquen con la mayor exactitud. 2.º Nombrar y proponer á la Junta directiva los Tenedores de libros, escribientes y empleados necesarios para el desempeño de su cargo. 3.º Formar las cuentas mensuales ó trimestrales, y redactar la nota estadística que se ha de entregar á los socios en fin de los trimestres. Y 4.º Llevar los libros que juzgue necesarios.

Art. 61. El Secretario primero tiene las obligaciones siguientes: 1.º Expedir y firmar las convocatorias á sesión, redactar las actas, deliberaciones y acuerdos. 2.º Dar cuenta de los asuntos y expedientes. 3.º Expedir y firmar las certificaciones, comunicaciones y correspondencia de la Sociedad en unión del Presidente. 4.º Pasar al Archivo y Biblioteca los expedientes y obras, y redactar una Memoria anual de los trabajos realizados durante el año. Y 5.º Llevar el libro de inscripciones de socios.

Art. 62. El Secretario segundo auxiliará al primero en el cumplimiento de sus obligaciones, y le suplirá en enfermedades y ausencias.

Art. 63. El Archivero Bibliotecario tendrá á su cargo el Archivo y Biblioteca, procurando que la documentación y las obras estén ordenadas, formando inventario de estos objetos que se le entregarán por el Secretario, mediante recibo, y siendo único responsable.

Art. 64. Cuando se forme el Museo con los trabajos verificados por los socios ó procedentes de compras y donaciones, también estará á su cargo, siendo igualmente responsable de su custodia y conservación.

#### TÍTULO X

##### DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 65. El Presidente del Consejo tendrá dentro de éste las mismas atribuciones que el de la directiva.

Pondrá su conocimiento en todos los documentos de ingresos y gastos.

Podrá asistir á las Juntas directivas, ocupando en éstas, en las generales y festivales, la derecha del Presidente.

Art. 66. Los Vicepresidentes y Secretarios tendrán igualmente, dentro del Consejo, las mismas atribuciones que los de la Junta directiva.

#### TÍTULO XI

##### JUNTAS GENERALES

Art. 67. La junta general celebrará reunión ordinaria una vez al año y las extraordinarias que la directiva y el Consejo de administración crean convenientes, ó soliciten la cuarta parte de los socios.

Son sus atribuciones:

1.º Discutir y votar la Memoria anual acerca de los asuntos sociales y cuentas generales.

2.º Nombrar la Junta directiva y Consejo de administración.

Y 3.º Modificar el reglamento y acordar las reformas necesarias para el mayor desarrollo de la Sociedad.

#### TÍTULO XII

##### DE LA BIBLIOTECA, ARCHIVO Y MUSEO

Art. 68. Con las obras que se remitan, donen á la Sociedad ó ésta adquiera con sus fondos, se formará una Biblioteca para uso de los socios.

Con los documentos necesarios y escritos se formará el Archivo; y con todos los objetos construidos por los socios, se adquirieran ó donen, se formará un Museo, cuyas tres dependencias estarán á cargo del Archivero Bibliotecario.

#### TÍTULO XIII

##### DE LOS ABASTECIMIENTOS

Art. 69. Los abastecimientos podrán hacerse por administración directa ó por abastecedores, según juzguen la Junta directiva y Consejo de administración, verificándose en ambos casos por subasta pública y sujetándose al pliego de condiciones formado por dichos cuerpos.

Art. 70. Cuando se verifique por administración directa, se estudiará la conveniencia de contratar su expedición.

#### TÍTULO XIV

##### DE LOS ABASTECEDORES, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 71. Surtirán á los socios ó sus delegados de los géneros que soliciten, con arreglo á las condiciones del contrato, teniendo solamente derecho á abastecerse la familia de dichos socios.

Art. 72. Recibirán del Tesorero los cuadernos de bonos, mediante el tanto por 100 convenido, los cuales entregará al socio, expresando la cantidad consumida en el acto de verificar la compra y previo su pago, ó anotando en el mismo, caso de ser al fiado, el estar pendiente de pago, para que no se le anote en su cuenta corriente hasta después de satisfecho.

Art. 73. No debe fiar hasta recibir aviso de la Sociedad, y si lo hiciera, será bajo su cuenta y riesgo.

Art. 74. Entregará en la Contaduría de la Sociedad, durante los cinco primeros días de cada mes, la carpeta de los libros de bonos que se hubieran consumido en el anterior.

Art. 75. Exigirá á los consumidores la tarjeta ó título para que sean reconocidos como socios.

Art. 76. Siempre que la Sociedad le autorice, podrá fiar á los socios, y si éstos no cumplieren sus compromisos, aquélla abonará las cantidades autorizadas, teniendo presente para esto el capital individual.

Art. 77. Para evitar en lo posible el monopolio, serán preferidos en las subastas los abastecedores que, ofreciendo iguales ventajas, no lo fueron en años anteriores.

TITULO XV

DE LOS ALMACENES Y SUS DEPENDIENTES

Art. 78. Si el sistema de abastecedores no diera resultado ó no fuese posible su realización, se establecerán almacenes por cuenta de la Sociedad.

Art. 79. Los almacenes se denominarán de depósito y de distribución, y ambos estarán afectos á la sección de abastecimientos.

En los primeros se custodiarán y conservarán los artículos y efectos que se adquirieran, bien por contrata ó compra.

En los segundos, los que procedentes de los primeros sean necesarios para la distribución á los socios.

Art. 80. Los almacenes de depósito estarán á cargo de un empleado que se denominará Guardaalmacén, el cual será responsable á la sección de abastecimientos de la conservación y custodia de los artículos y efectos almacenados, llevando un libro de entradas y salidas, y rindiendo cuenta á la Contaduría del movimiento verificado en cada mes.

Art. 81. No entregará artículos ni efectos sin el correspondiente documento de Contaduría, visado por el Presidente; y únicamente á los Factores encargados de los almacenes de distribución y con recibo de estos últimos.

Art. 82. Los almacenes de distribución se situarán en los puntos más convenientes de la población, para que se verifique el abastecimiento del mejor modo posible. Estarán á cargo de empleados, que se denominarán Factores, siendo responsables de su custodia y conservación.

Art. 83. El abastecimiento en estos almacenes lo harán los socios al por mayor ó menor, según les convenga, exigiendo del Factor el correspondiente vale de los efectos ó artículos comprados para anotarlos en su cuenta corriente.

Art. 84. En los sitios más públicos del almacén estarán expuestas las listas de precios para que los socios puedan comprobar las anotaciones de los vales. Los Factores darán una nota diaria al Inspector de la sección de los vales cedidos durante el día, expresando el número del socio é importe de las especies llevadas, y otra de los géneros que necesite reponer.

Art. 85. En fin de mes presentarán en Contaduría los libros de vales duplicados y cuenta de las operaciones verificadas en dicho periodo.

Art. 86. Para ser Guardaalmacén ó Factor es condición precisa saber leer y escribir correctamente, las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros, quebrados y decimales, y conocer el sistema de pesas y medidas que haya de usar.

Art. 87. Los Guardaalmacenes y Factores dispensarán toda clase de atenciones á los socios ó sus representantes, procurando atenderlos en cuantas dudas se les ocurran y deseen aclarar. Se presentarán siempre con el mayor aseo, y procurarán que los almacenes estén en el mejor estado de limpieza.

TITULO XVI

DE LA CONTABILIDAD

Art. 88. A cada socio se llevará cuenta corriente, acreditándosele: 1.º La cuota que satisface mensualmente. 2.º El valor efectivo de los bonos que presente. Y 3.º Las ganancias obtenidas, repartiéndose proporcionalmente entre cada socio con arreglo á su capital.

Art. 89. Los gastos que se originen se deducirán mensualmente en proporción del capital íntegro de cada socio, exceptuándose los de socorros humanitarios é instrucción, que se descontarán en proporción igual, constituyendo su capital líquido la diferencia entre lo acreditado y lo gastado.

Art. 90. Las cantidades que se impongan por los socios estarán sujetas para el devengo de intereses á lo prescrito en los artículos anteriores, considerándose como capital individual; y para los gastos, á los que se originen por operaciones efectuadas con las mismas, incluyéndose en estos los de oficinas, custodia y empleados, en la proporción del valor que representen.

Art. 91. Los fondos que ingresen por donativos ó otras causas, en las cuales no se haya empleado capital social, se destinarán exclusivamente para atenciones de la sección cuarta, y si no los hubiese por aquel concepto, se destinará un 2 por 100 del capital que resulte en cada año, para atenciones de dicha sección.

TITULO XVII

ESTADÍSTICA

Art. 92. Cada trimestre se publicará una nota estadística, que se repartirá entre los socios, comprendiendo en ella los extremos siguientes: 1.º El movimiento de socios y capital social que cada uno tiene en su cuenta corriente. 2.º Nombres y señas de los proveedores y almacenes de la Sociedad para los efectos que previene el reglamento. 3.º Relación y extractos de las operaciones verificadas durante el trimestre. 4.º Movimiento general de gastos é ingresos en cada uno de los meses del trimestre. Y 5.º Resumen general del trimestre y capital social para el siguiente.

Art. 93. Esta nota la firmarán los Presidentes de la directiva y Consejo, Tesorero, Contador y Secretarios de ambos centros.

TITULO XVIII

DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 94. La Sociedad no se disolverá mientras existan diez socios que quieran sostenerla.

Art. 95. En la previsión de que algún día haya de disolverse por causas imprevistas, se fijan las disposiciones siguientes: 1.º Todos los libros y objetos donados á la Sociedad serán devueltos á los donantes ó á sus herederos, si aquéllos hubiesen fallecido; y si éstos no hicieran la oportuna reclamación en término de tres meses de anunciada la disolución de la Sociedad, pasarán á ser propiedad de ésta. 2.º Los objetos, artículos y fincas existentes serán vendidos en pública subasta, y el producto se repartirá en proporción al capital de cada socio. 3.º Los que procedan de empeños serán devueltos á los empeñantes mediante el pago correspondiente de préstamo y réditos, avisando al interesado oportunamente. 4.º Satisfechos todos los créditos contra la Sociedad, á cada socio se le entregará su capital líquido. 5.º Los manuscritos serán devueltos á sus interesados ó herederos, y en último caso á la Biblioteca provincial de Toledo, si aquéllos no verificasen la oportuna reclamación en el plazo fijado anteriormente. 6.º La liquidación se practicará por la Junta directiva, Consejo de administración y cuatro socios elegidos en junta general.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º Con objeto de dar vida á las diferentes fuentes de riqueza de Toledo, se crea una comisión que se titulará:

«Comisión de fomento de riqueza local.»

Esta comisión tiene por objeto estudiar los medios para dar impulso á la agricultura, industria y comercio en sus diferentes manifestaciones y realizar cuantas operaciones tiendan á este fin.

Se compondrá de un Presidente, un Secretario, siete Vocales y un número ilimitado de comisionados.

Se regirá por un reglamento especial, escrito y aprobado por la misma.

Los individuos que componen la Junta directiva y Consejo de administración podrán también formar parte de esta comisión.

2.ª Las Secciones empezarán á funcionar á medida que vaya la Sociedad adquiriendo importancia.

3.ª Este reglamento será reformable por acuerdo de la junta general, y previa aprobación del Sr. Gobernador.

4.ª Todos los casos no previstos en el mismo serán resueltos en el acto por la Sociedad.

Toledo 20 de Mayo de 1884.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Réus.—El Secretario, Ignacio de las Llanderas.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Septiembre de 1887.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Id., Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Id., Altura id. con respecto á la media anual, Id., Diferencia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las once de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Septiembre de 1887.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Según los partes recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Alicante; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Toledo; faltando datos de Alicante y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tricmo añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 239.—Carneros, 548.—Terneras, 126.—Ovejas, 68.—Total, 981.

Su peso en kilogramos..... 49.206

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 0'91 á 1'02 pesetas el kilogramo. Carnero de 0'97 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja de 0'90 á 0'97 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntas.

Madrid 10 de Septiembre 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 49 y 50 de la Sala primera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio en pesetas.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial:

SANTOS DEL DIA

San Leoncio y compañeros mártires, y San Vicente, Abad.

Cuarenta Horas la iglesia de las Escuelas pías de San Fernando.

ESPECTACULOS

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—Efectos de la gran vía.—La moza del Cura.—La gran vía.—Efectos de la gran vía.

TEARO LARA.—A las ocho y media.—El padrón municipal.—En plena luna de miel.—Golondrina.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve.—Grande y variada funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

Minuesa de los Ríos, impresor. — Miguel Servet, 18 Teléfono núm. 651.